

25 OCT 2024



Consejo Nacional para prevenir la Discriminación
Dirección General Adjunta de Quejas
Dirección de Quejas

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 18/2024
EXP. CONAPRED/DGAQ/DQ/Q0259-23

PERSONA PETICIONARIA: [REDACTED] VÍCTIMA INDIRECTA
AL SER PERSONA FÍSICA A CARGO DE LA VÍCTIMA DIRECTA¹.

PERSONAS AGRAVIADAS: [REDACTED], [REDACTED] DE LA PETICIONARIA, VÍCTIMA
DIRECTA³.

**AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS, OMISIONES O
PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS:** SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA POR CONDUCTO DE PERSONAL DEL "SERVICIO
NACIONAL DEL BACHILLERATO EN LÍNEA, PREPA EN LÍNEA SEP".

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A LA IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN; DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA; INTERÉS
SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Ciudad de México, 25 de octubre de 2024.

VISTOS, para resolver el expediente **CONAPRED/DGAQ/DQ/Q0259-23**, conformado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED] en representación de la persona agraviada [REDACTED] ante este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en lo subsecuente CONAPRED, Conapred o Consejo), se procedió al análisis de las constancias que en él obran y se determinó emitir la presente **Resolución por Disposición**, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en lo subsecuente LFPED), en los términos siguientes:

¹ De acuerdo con la Ley General de Víctimas, que en su artículo 4° establece: **Artículo 4.** [...] Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

² Cabe mencionar que su nombre completo se reserva en observancia del principio de interés superior de la niñez y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas De Beijing".

³ De acuerdo con la Ley General de Víctimas, que en su artículo 4° establece: **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.



RESULTANDO:

PRIMERO. El 29 de junio de 2023, se radicó en este Consejo, la queja de la peticionaria **6** en representación de su **7** en la que sustancialmente señaló lo siguiente:

Su **8** vive con **9** predominantemente **10** y estudió el ciclo escolar 2022-2023, en el "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP" de la Secretaría de Educación Pública.

Desde que comenzó sus estudios de bachillerato su **11** y ella informaron a sus profesores y profesoras de su discapacidad; sin embargo, dichas personas no realizaron los ajustes razonables que su **12** requiere, a efecto de garantizar su derecho a la educación.

El 14 de abril de 2023, por solicitud de las profesoras **13** su **14** les envió una constancia médica sobre su discapacidad; sin embargo, no se han implementado los ajustes razonables indispensables que permitan a su **15** acceder a una educación inclusiva, pues las instrucciones que le realizan por escrito son muy confusas y no existe manera de hacerles entender el tema de la aplicación de los ajustes para su **16**

Asimismo, en abril y mayo de 2023, su **17** vía electrónica, a través de la plataforma de la Prepa en Línea, solicitó a las profesoras **18** y al profesor **19** que lo apoyaran con algunos ajustes que necesita, ya que considera que las indicaciones que realizan en sus trabajos o actividades no son tan claras; aunado a que la plataforma le parece complicada.

Por otra parte, su **20** le ha dicho que le dejan lecturas muy pesadas y largas, por lo que se le complica realizar las mismas y que es el único alumno a quien no le permiten participar en clases, pues le desconectan el micrófono.

La plataforma del "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP", no está pensada o ajustada para personas con discapacidad en específico con **21**

Adjuntando las siguientes documentales:

- a) Copia del documento con el rubro "Constancia de discapacidad y funcionalidad" con número de folio **22** de 25 de febrero de 2022, expedida por el Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas de la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a favor de **23** en el que indicó su diagnóstico clínico: **24**
- b) Impresión de imagen con el rubro "Saludos. Atentamente: Tutora **25**" de 2 de abril (sin especificar el año), a las 10:09 horas, mediante el cual se visualiza un mensaje en el que **26** solicitó que se le brinde el apoyo de tutores, toda vez que refirió tener problemas para captar las indicaciones que de manera general vienen en las actividades integradoras, que desde el principio explicó que tiene **27** lo que le ha implicado contar con el apoyo directo de ciertos ajustes en las materias, como que las explicaciones sean más directas y claras; asimismo, preguntó qué trámite debe de hacer ante la SEP para que tomen en cuenta sus características especiales.



- c) Impresión de imagen con el rubro “yo lo estaré monitoreando” suscrito por la tutora **28** quien escribió que la duda que **29** tiene probablemente la puede estar teniendo algún otro estudiante, por eso es importante colocarla por ese medio, para que todas y todos puedan tener visibilidad y claridad de las dudas del módulo, en respuesta a su mensaje de 2 de abril de 2023 en el que expuso su problemática con las indicaciones de las actividades integradoras.
- d) Impresión de imagen del mensaje enviado a **30** por **31** a las 00:09 horas en el cual le solicitó un diagnóstico sobre su **32** por ese medio o por correo. Asimismo, le indicó que respecto a su inquietud sobre tener indicaciones más claras, los asesores virtuales tienen 2 sesiones semanales en vivo, donde puede disipar sus dudas.
- e) Impresión de imagen de un mensaje enviado a las 08:23 horas, en el cual se indicó que las instrucciones no son claras, solicitando la comprensión sobre la necesidad indispensable en su vida académica por su **33** y la revisión de lo que realizó en el foro.
- f) Impresión de imagen en la que se observa el rubro con el nombre **34** de un mensaje enviado a las 11:21 horas, en el cual manifestó a **35** que comprende bien la situación, señalando que sobre su inconformidad, la revisará nuevamente; asimismo, indicó que respecto a su condición diagnosticada será la tutora **36** quien le brindará el apoyo para mejorar su estancia y trayectoria.
- g) Impresión de imagen de un mensaje enviado a las 18:04 horas, en el cual se solicitó ayuda al asesor virtual **37** ser preciso en sus instrucciones, toda vez que refirió que las explicaciones no están claras y siempre le dicen que vea videos pero eso no ayuda, que lo único que está pidiendo es que se le indique exactamente lo que sus tutores quieren.

SEGUNDO. Por los hechos y elementos anteriores, el 29 de junio del 2023 se calificó el expediente de queja bajo el número CONAPRED/DGAQ/DQ/Q0259-23 como un presunto acto de discriminación⁴, por hechos atribuidos a la Secretaría de Educación Pública por conducto de las profesoras **38** **39** así como **39** asesor, personal del “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea SEP”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es legalmente competente para conocer, investigar y resolver, sobre actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias por conducto de su Director General

⁴ En términos de lo establecido por el artículo 1º de la Constitución, 1º, párrafo segundo, fracción III, 4, 6 y 9, fracciones I, XIX, XXII Bis, XXII Ter, XXXV, y 63 Quintus de la LFPED [vigente en esos momentos].



Adjunto de Quejas de conformidad con los artículos 22, fracción II⁵; 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la LFPED⁶; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales⁷; 18 fracciones VII y XII; 54, fracción X del Estatuto Orgánico del CONAPRED⁸ (Estatuto), así como de conformidad con el Capítulo VIII, numeral 1, función 8 y 1.3, función 10, del Manual de Organización Específico⁹ de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y está facultada para firmar las Resoluciones por Disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por autoridades, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, teniendo la facultad de delegar dicha atribución en la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas¹⁰; por lo que acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, se dio a conocer que la Presidenta de este Consejo delegó esta facultad a quien ostente la titularidad de la Dirección General Adjunta de Quejas¹¹, por lo que se emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II; 20, fracciones XLIV y XLVI¹²; 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la LFPED.

Además, este Organismo Nacional resulta legalmente competente para pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la **materia**, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución y 1 párrafo segundo, fracción III, 4 y 43 de la LFPED.
- b) Debido a la **persona**, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a personas servidoras públicas adscritas al "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea SEP" perteneciente a la Secretaría de Educación Pública- en adelante SEP-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracciones XLIV y XLVI; así como 43 de la LFPED.

⁵ El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:

La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

...

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

...

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2003.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, con la última reforma el 08 de mayo de 2023.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2015, en términos de la modificación publicada en el DOF el 24 de julio de 2018.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2018.

¹⁰ El que suscribe recibió la constancia de ese nombramiento con efectos al 1º de enero de 2023.

¹¹ Mediante el oficio CONAPRED/PC/052/2019 de 1 de febrero de 2019.

¹² Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;



- c) Debido al **territorio**, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 1, fracción III de la LFPED.
- d) Debido al **tiempo**, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la LFPED y 69 párrafo primero del Estatuto¹³.

SEGUNDO. Fijación de los hechos motivos de queja de la presente Resolución por Disposición.

La persona peticionaria presentó su queja ante este Consejo, señalando que, su **40**, **41** vive con **42** y estudia en el "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea- SEP" de la Secretaría de Educación Pública, discapacidad que informaron ella y su **43** sus profesoras y profesores al iniciar sus estudios de bachillerato; sin embargo, dichas personas no realizaron los ajustes que su **44** requería, a efecto de garantizar su derecho a la educación inclusiva.

Por su parte, la SEP manifestó que si bien es cierto que el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP no se encuentra focalizado en personas con discapacidad, la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular implementó el procedimiento de Atención a las solicitudes de ajuste de actividades para estudiantes con discapacidad. Asimismo, señaló que en todo momento se le brindó atención respetuosa al estudiante **45** ya que se crearon diversas estrategias pedagógicas para que este pudiera entender las instrucciones de la elaboración de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo analizará si con base en los elementos aportados por las partes y de los que este Organismo se allegó, valorándolos de conformidad con el sistema libre de valoración de la prueba, las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia; así como con base en los instrumentos nacionales e internacionales, bajo el principio *pro persona*, estamos en presencia de una conducta discriminatoria o bien se trata de actos basados en un motivo objetivo, proporcional y razonable.

TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de Queja:

1. El 29 de junio de 2023 mediante el oficio Quejas-2133-23¹⁴, se remitió solicitud de informe de ley y la adopción de medidas cautelares¹⁵ en favor de **46** a la SEP por conducto del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia en lo subsecuente -DGANCLYT-, para que se manifestara sobre los hechos motivo de queja.

¹³Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2015, en términos de la modificación publicada en el DOF el 24 de julio de 2018."

¹⁴ Notificado de manera personal el 03 de julio de 2023, contando con sello de Recepción de Documentos en la SEP.

¹⁵ Consistentes en:

PRIMERA. De inmediato se tomarán las medidas necesarias para que cesara cualquier acto presuntamente discriminatorio en agravio de **47** ello bajo el más estricto respeto a sus derechos previstos en el Orden Jurídico Mexicano y Tratados Internacionales en materia de no discriminación de los que México es parte.

SEGUNDA. Se realicen los ajustes razonables conducentes, suficientes y necesarios a fin de garantizar el derecho a la educación inclusiva del **48** con motivo de su discapacidad.

TERCERA. Se evite cualquier tipo de represalia en agravio de la persona peticionaria y de su **49** ya sea de manera directa o a través de terceros, por la presentación de la presente queja.



2. El 6 de julio de 2023 mediante el oficio Quejas-2220-23¹⁶ se remitió un recordatorio a la SEP por conducto del DGANCLyT, de la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada a través del oficio Quejas-2133-23, toda vez que a la emisión del oficio Quejas-2220-23, no se había informado respecto de las acciones realizadas con relación a la adopción de medidas cautelares solicitadas por este Consejo.

3. El 06 de julio de 2023 en respuesta al oficio Quejas-2134-23,¹⁷ se recibió correo electrónico de la peticionaria, mediante el cual informó que sí era voluntad de su **50** expresar su sentir y ser escuchado dentro del procedimiento de queja llevado ante este Organismo.

4. El 10 de julio de 2023, en respuesta al oficio Quejas-2133-23, se recibió el oficio No. DGANCLyT/DPJ/DH/11637/2023 de 04 de julio de 2023, signado por el DGANCLyT, mediante el cual informó que solicitó a la Dirección del Servicio Nacional del Bachillerato en Línea, Prepa en Línea- SEP la información respectiva para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Consejo, anexando su oficio DGANCLyT/DPJ/DH/11636/2023 en el cual giró instrucciones a la Dirección mencionada para que en un término urgente se tomaran las medidas cautelares solicitadas por este Consejo, así como la remisión de la documentación e información requerida.

5. El 18 de julio de 2023, se recibió el oficio No. DGANCLyT/DPJ/DH/12655/2023 de 14 de julio de 2023, signado por el DGANCLyT, mediante el cual emitió respuesta referente a la adopción de medidas cautelares, solicitando una prórroga por 5 días hábiles con el fin de recabar la información solicitada, anexando el Oficio SEMS-SNBL-1254-2023, de 10 de julio de 2023, signado por la Dirección de Servicios de Educación Media Superior del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea "Prepa en Línea-SEP", en los mismos términos.

6. El 28 de julio de 2023, se recibió el oficio No. DGANCLyT/DPJ/DH/13834/2023 de 26 de julio de 2023, signado por el DGANCLyT, mediante el cual rindió el Informe de Ley, en el que manifestó sustancialmente lo siguiente:

a) Si bien es cierto que **el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea- SEP, no se encuentra focalizado en personas con discapacidad**, se señala que la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular implementó el procedimiento Atención a las solicitudes de ajuste de actividades para estudiantes con discapacidad en el cual se precisan las acciones a seguir para que todo el personal de la referida Dirección con el fin de apoyar a los estudiantes en tránsito a concluir los estudios a nivel Bachillerato.

b) Se señala que efectivamente existe un procedimiento de atención a las solicitudes de ajuste de actividades para estudiantes con discapacidad.

[...]

d) En todo momento se le brindó atención respetuosa al estudiante **51** ya que se crearon diversas estrategias pedagógicas para que este pudiera entender las instrucciones para la elaboración de sus actividades, no obstante, esa Dirección está en total disponibilidad de participar en la conciliación que determine CONAPRED, con el fin de que el estudiante **52** pueda tener una educación inclusiva.

[Las negritas son propias de este Consejo]

¹⁶ Notificado mediante correo electrónico el 06 de julio de 2023 y de manera personal el 07 de julio de 2023, contando con sello de Recepción de Documentos en la SEP.

¹⁷ Correspondiente al comunicado de admisión de instancia, a través del cual se le solicitó a la peticionaria que, de ser posible, por su conducto su **53** informara si era su voluntad ejercer su derecho a ser escuchado dentro del procedimiento de queja.



Asimismo, hizo del conocimiento el oficio No. SEMS-SNBL-1395-2023, de 25 de julio de 2023, signado por la Dirección de Servicios de Educación Media Superior, del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea "Prepa en Línea-SEP", relativo a los informes y anexos que contienen la información y documentación recabada por personal del "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea- SEP", mediante el cual informo sustancialmente lo siguiente:

"Si bien es cierto que el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP" no se encuentra focalizado en personas con discapacidad, la atención que ofrece se proporciona a toda persona interesada en incorporarse al servicio para lograr conclusión de sus estudios de educación media superior, mediante acciones de apoyo y seguimiento que buscan reconocer las necesidades de los y las estudiantes.

En ese sentido, la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular implementó el Procedimiento: Atención a las solicitudes de ajuste de actividades para estudiantes con discapacidad, [...] Dicho documento precisa las acciones que cada área, agente educativo o persona directiva debe cumplir para superar las barreras que enfrentan los estudiantes en la realización de sus actividades.

[...]

*Se precisa que las agentes educativas del módulo 1 implementaron una estrategia con el estudiante **54** en la cual la AV **55** le compartía vía correo y por el mensajero de la plataforma educativa algunas recomendaciones en las que detallaba las instrucciones para la realización de sus actividades de la semana, así como recursos y videos que explicaban las actividades.*

Durante el módulo 2, los agentes educativos llevaron a cabo otra estrategia, la cual consistió en que el estudiante primero, debía revisar las actividades y enviar un correo a su AV solicitando la explicación puntual de las partes que no lograra comprender. Una vez que el AV recibiera el correo del estudiante, debía responder de forma clara y sucinta a su solicitud antes de 24 horas; la intención de lo anterior era que el AV realizara una adecuación específica en donde el estudiante tuviera dudas, lo anterior, con el objetivo de que éste pudiera elaborar sus actividades.

[...]

*En todo momento se le brindó una atención respetuosa al estudiante **56** ya que se crearon diversas estrategias pedagógicas para que pudiera entender las instrucciones para la elaboración de sus actividades.*

*Lo anterior se debe a que **se identificó que las adecuaciones solicitadas eran no significativas, por lo que los agentes educativos podrían dar un apoyo al estudiante sin que esto representara la modificación del currículo o de los recursos, sino solo el ajuste a algunas instrucciones y al instrumento de evaluación, a fin de procurar que el estudiante alcanzara por lo menos, un nivel mínimo de dominio de los aprendizajes esperados.***

[Las negritas son propias de este Consejo]

Asimismo, adjuntó las siguientes documentales:



1. Informe "Presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP" rendido por la Dirección de Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante, de 07 de julio de 2023, con número de folio 065/2023, sobre los hechos correspondientes al caso del estudiante **57** la Tutora Escolar **58** mediante el cual relataron cronológicamente los hechos, las acciones y alternativas a favor del estudiante, siendo sustancialmente las siguientes:

"El 2 de abril de 2023, el estudiante **59** se comunicó con la TE **60** mediante el mensajero de la plataforma para solicitar el apoyo de los agentes educativos, pues refirió que contaba con el **61** por lo que se le hacían muy difíciles las instrucciones y pidió saber cómo solicitar las adecuaciones correspondientes.

[...]

El 11 de abril de 2023, la supervisora hizo del conocimiento de la TE que en la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular [DSAyDC] se cuenta con un procedimiento dirigido a los estudiantes que presentan alguna discapacidad, el cual, de acuerdo con una valoración, determina los posibles ajustes.

El mismo 11 de abril de 2023, la TE **62** se puso en contacto con el estudiante **63** para solicitarle el diagnóstico del **64** que le comentó. Le recomendó asistir a las sesiones en vivo de su AV **65** o bien, revisar las sesiones grabadas para que, si tenía alguna duda, le enviara un mensaje con sus cuestionamientos.

El 14 de abril de 2023, el estudiante **66** envió correo electrónico a la TE **67** manifestando que lo único que le había solicitado era que lo apoyara con los ajustes que necesitaba, puesto que las indicaciones que se encontraban en las actividades integradoras no eran muy claras para él al igual que la plataforma. Como archivo **adjunto envió su comprobante de discapacidad.**

[...]

La AV **68** respondió que el estudiante le había hecho llegar el comprobante con su diagnóstico, y notificándoles que ella le compartió información adicional para la realización de sus actividades de semana 1, y que se comprometió a que, conforme avance el módulo, le iría compartiendo recursos; por último, la AV preguntó a sus colegas si existiría un proceso para abordar este tipo de casos o si hay alguna estrategia que se pudiera implementar.

No se omite mencionar que, la constancia de discapacidad y funcionalidad fue emitida por **69** con número de cédula profesional **70** la cual la acredita como médico cirujano egresada de la Universidad Autónoma Metropolitana, es decir, conforme la NOM-025-SSA2-2014, la misma carece de las facultades para la emisión de un diagnóstico clínico, ya que dichas facultades son actividades inherentes al personal de las unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, funciones que no se aprecia en el documento antes señalado.

Aunado a que el documento antes referido carece de la información sobre el apoyo que utiliza para mejorar la función, lo que **imposibilita a este servicio educativo**



conocer el tipo de apoyo educativo específico que el estudiante requiere, ya que es un documento emitido con el propósito de obtener el apoyo económico de la Tarjeta Incluyente.

[...]

En ese sentido es imprescindible contar con dicho diagnóstico para tener una valoración reciente que indique la evolución clínica del 71 para estar en posibilidad de apoyar académicamente de una manera adecuada al estudiante, así como los resultados de su progreso o evolución, para ir ajustando las acciones educativas acorde a las condiciones que vaya presentando.

*El 17 de abril de 2023, la SAME 72 se comunicó con sus colegas del aula virtual para detallar aspectos de la estrategia a implementar y con ello atender la solicitud del estudiante 73. La SAME refirió que, si bien **nuestro programa educativo no es el de una escuela especializada**, sí es posible realizar adecuaciones razonables para algunas actividades o sus instrumentos de evaluación. **Identificó que la solución de dudas personalizada y el otorgamiento de recursos adicionales le ha permitido al estudiante entregar sus actividades.***

Sugirió que se continuará con la orientación en el uso de la plataforma y les compartió un recurso del módulo propedéutico; también propuso la grabación de cápsulas con contenido relacionado con cómo ingresar a diversas secciones de la plataforma o responder las dudas que él pudiera tener en aspectos disciplinares. Y para el caso de que se requiera la modificación de una actividad, les mencionó que era importante que se consultara con los expertos disciplinares de la DSAyDC para que valoraran la pertinencia de la modificación en el diseño instruccional de dicha actividad y finalmente sugirió compartir el diagnóstico del estudiante para el registro de su expediente.

[...]

La AV 74 compartió con sus colegas del aula virtual el documento de diagnóstico compartido por el estudiante; y refiere que le ha compartido al estudiante un video en el cual explica aspectos relacionados con la navegación de la plataforma. [...] A pesar de esto, el estudiante insistió en que requería la modificación de las actividades para poder realizarlas.

[...]

El 03 de mayo de 2023, el estudiante 75 se comunicó con la tutora 76 para preguntarle qué tenía que hacer para cursar el siguiente módulo, toda vez que ya sabía que había acreditado el módulo 1, solicitud que la tutora atendió compartiéndole el enlace al calendario de la generación y le recomendó que estuviera al pendiente de la información que ella publicara en el foro de Novedades.

Para finalizar su intervención en el módulo 1, el 4 de mayo de 2023 la TE 77 envió un mensaje a los estudiantes que lo acreditaron, entre ellos a 78

[...]

El 16 de mayo de 2023, la TE 79 se comunicó con sus colegas del aula virtual, para ponerles al tanto de la situación del estudiante y les compartió el documento que presentó como comprobante de su discapacidad; les refirió que el



módulo anterior la SAME **80** coordinó una estrategia en la cual la AV **81** le compartía vía correo electrónico al estudiante algunas recomendaciones y recursos para la elaboración de sus actividades.

En respuesta al mensaje antes citado, el 17 de mayo de 2023, el AV **82** manifestó **que no le parecía congruente la estrategia que se llevó a cabo en el módulo anterior ya que la reelaboración de instrucciones no garantizaba su comprensión dada la condición que refería. Su recomendación fue la generación de una estrategia que fomenta el mejoramiento de la comprensión del estudiante, no la modificación del diseño instruccional de las actividades**, lo anterior, para evitar limitar las habilidades del estudiante para atender y seguir cualquier instrucción en cualquier ámbito o situación que se presente, y propuso el uso de las listas de cotejo en las que el estudiante marque o señale cada instrucción atendida y al final dispondrá del registro que sigue.

Además, **mencionó que el justificante no estaba actualizado**, pues tenía más de un año de haber sido emitido, y que se elaboró con propósitos administrativos, diferentes a lo didáctico o académico, lo que **no garantizaba que, modificando el nivel de detalle en el diseño instruccional, se lograrían los aprendizajes esperados**.

En respuesta el SAME **83** refiere que ha acordado una estrategia con el ADC **84** la cual consiste en que el estudiante primero debe revisar las actividades y enviar un correo a su AV solicitando la explicación puntual de las partes que no logre comprender.

Aunado a lo anterior, señala que el AV debe responder la solicitud del estudiante antes de 24 horas, por lo que la respuesta debe ser muy sucinta y clara, la intención de ello es que el AV no haga una adecuación genérica, sino, específica de las que el estudiante tiene dudas.
[...]"

[Las negritas son de este Consejo]

2. Informe por presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP" rendido por la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular, de 14 de julio de 2023, sobre los hechos correspondientes al caso del estudiante **85** los asesores virtuales [AV] **86** y **87** y la tutora escolar [TE] **88** en los mismos términos del numeral que antecede e indicando lo siguiente:

"El 19 de mayo de 2023 [...] la Academia de Comunicación, informó al ADC **89** la situación que reporta el AV **90** referente al estudiante **91** y remitió el formato para el reporte de incidencias en recursos y actividades con la finalidad de valorar la modificación ante el padecimiento de **92**

[...]
Es posible que personas con alguna discapacidad opten por esta modalidad, por ejemplo, la discapacidad física; sin embargo, existen otro tipo de discapacidades



como la intelectual, la auditiva o la visual, **cuyas características representan barreras para que el estudiante curse en su totalidad el plan de estudios de Prepa en Línea- SEP.**

Cabe destacar que, debido a la naturaleza del plan y los programas de estudios, se llevan a cabo dos tipos de adecuaciones, no significativas y de acceso. En el caso de las adecuaciones no significativas son las que permiten dar un apoyo al estudiante sin que esto represente la modificación del currículo, sino que permita el ajuste a algunas instrucciones y al instrumento de evaluación a fin de procurar que el estudiante alcance, **por lo menos**, un nivel mínimo de dominio de los aprendizajes esperados.

Por otro lado, las adecuaciones de acceso tienen que ver con proveer al estudiante de algunos materiales o estrategias adicionales que favorezcan su aprendizaje, así como el acompañamiento por parte de los agentes educativos; ejemplo de esto es orientarlo para el uso de algún software o aplicación tecnológica, uso de subtítulos en las sesiones virtuales, sesiones individuales de apoyo, entre otras.

En ese sentido, y en aras que se valore la pertinencia de una adecuación es necesario que el estudiante informe sobre la discapacidad y describa las limitaciones que le impiden la elaboración de una actividad o proyecto integrador; así también debe indicar si recibe algún tipo de apoyo de otra persona, lo cual no fue atendido por el estudiante **93** ya que si bien se comunicó con los agentes educativos, **no mencionó las actividades para las que requería apoyo y envió una constancia en la que no se describen las limitaciones que pueden obstaculizar la elaboración de la actividad, lo cual no es suficiente para determinar la factibilidad de una modificación en las instrucciones o en la rúbrica de evaluación.**

[...]

Cabe mencionar que el estudiante aprobó el módulo 1 con **94** y el módulo 2 con **95** los cuales cursó con los AV **96** y con el AV **97**. **Por lo anteriormente descrito, al valorar un requerimiento como el que se presentó por parte del estudiante se determina que no se amerita un ajuste a las actividades, ya que es una necesidad posible de subsanar con la orientación de los AV."**

[Las negritas forman parte de este Consejo]

Adjuntando las siguientes documentales, adicionales a las previamente mencionadas:

1. Impresión de la cadena de correos electrónicos:

a) De: Dirección Académica

Para: **98** y otros.

Fecha: 17 de julio de 2023

Asunto: Solicitud de Medidas cautelares, información y documentación- CONAPRED.

b) De: Dirección Académica

Para: **99** y otros.



Fecha: 10 de julio de 2023.

Asunto: Solicitud de Medidas cautelares, Información y documentación-
CONAPRED.

- c) De: Dirección Académica
Para: [REDACTED] 100 [REDACTED] y otros.
Fecha: 17 de julio de 2023.
Asunto: Re: Solicitud de Medidas cautelares, Información y documentación-
CONAPRED.
- d) De: Dirección Académica
Para: [REDACTED] 101 [REDACTED] y otros
Fecha: 10 de julio de 2023.
Asunto: Solicitud de Medidas cautelares, Información y documentación-
CONAPRED.
- e) De: [REDACTED] 102
Para: Dirección Académica.
Fecha: 17 de julio de 2023.
Asunto: Re: seguimiento a: Solicitud de Medidas cautelares, Información y
documentación- CONAPRED.
- f) De: [REDACTED] 103
Para: Dirección Académica.
Fecha: 17 de julio de 2023.
Asunto: RE: Solicitud de Medidas cautelares, Información y documentación-
CONAPRED.

2. Impresión de la cadena de los siguientes correos electrónicos:

- a) De: [REDACTED] 104
Para: [REDACTED] 105 [REDACTED] y otros.
Fecha: 11 de julio de 2023.
Asunto: Estudiante [REDACTED] 106
- b) De: [REDACTED] 107
Para: [REDACTED] 108 [REDACTED] y otros.
Fecha: 10 de julio de 2023.
Asunto: Estudiante [REDACTED] 109

3. Impresión de conversación de 20 de abril (sin especificarse el año), mediante la cual [REDACTED] 110 informó a la Mtra. [REDACTED] 111 que sigue teniendo inconveniente en sus necesidades específicas, y en respuesta la Mtra. [REDACTED] 112 le informó sustancialmente que se tomó la medida de enviar información adicional, asimismo que para aclarar sus dudas podían hacer una sesión vía zoom para platicar.

4. Impresión de conversación de 15 de abril (sin especificarse el año), en la cual la Mtra. [REDACTED] 113 le informó a [REDACTED] 114 sustancialmente lo siguiente:

11:07: "Me pongo en contacto para apoyarte en completar las actividades de esta semana.



Te comento que en relación a las actividades integradoras cada semana se te estarán enviando recursos adicionales para facilitar la comprensión de las indicaciones y puedas realizar cada una de tus tareas.

[...]

Para finalizar, te comparto el siguiente video que muestra algunas de las opciones dentro de la plataforma de Prepa en línea, esto con el objetivo de familiarizarte con la misma y despejar tus dudas con respecto a su uso general.

[...]"

11:17: "[...] Con estas dos participaciones estarás completando la actividad integradora 4. Puedes hacer un comentario en el transcurso de hoy y el otro mañana, para que con calma redactes y compartas tus respuestas.

Si tienes alguna duda o comentario sobre esta actividad estoy al pendiente."

19:46: "Me pongo en contacto contigo en relación a tu inquietud comentada en el foro Aprendiendo.

[...]

Por otra parte, te comento que es importante que todas tus dudas sobre el desarrollo de las actividades las compartas con anticipación para poder apoyarte en tiempo y forma. Este comentario ya se te ha hecho en correos y mensajes anteriores, y hasta el momento no se ha obtenido respuesta.

Recuerda que estamos para apoyarte pero es necesario que te pongas en contacto para poder hacerlo.

Si tienes alguna otra duda estoy al pendiente."

5. Impresión de la cadena de los correos electrónicos:

- a) De: 115
Para: 116 y otros.
Fecha: 14 de abril
Asunto: Buenas tardes. Comparto certificado más reciente de mi 117
- b) De: 118
Para: 119
Fecha: 17 de abril; confirma de recibido el documento.
- c) De: 120
Para: 121 y otros.
Fecha: 2 de abril de 2023.
Asunto: 122
- d) De: 123
Para: 124
Fecha: 18 de abril.



Asunto: Recomendaciones para actividad integradora 5.

- e) De: [redacted] 125
Para: [redacted] 126
Fecha: 18 de abril
Asunto: Recomendaciones para actividad integradora 6.
- f) De: [redacted] 127
Para: aseguramientodelacalidad58 y otros.
Fecha: 17 de abril; informando apoyo a estudiante y adjuntando documento de su diagnóstico
- g) De: [redacted] 128
Para: [redacted] 129 y otros.
Fecha: 18 de abril; informando estar atenta al avance del estudiante.
- h) De: [redacted] 130
Para: [redacted] 131
Fecha: 18 de abril; compartiendo Manual de uso de la plataforma.
- i) De: [redacted] 132
Para: [redacted] 133
Fecha: 25 de abril
Asunto: Recomendaciones para Proyecto Integrador.
- j) De: [redacted] 134
Para: [redacted] 135
Fecha: 26 de abril
Asunto: Recomendaciones para semana 4 de integración.
- k) De: [redacted] 136
Para: SAME y otros.
Fecha: 28 de abril; compartiendo observaciones sobre el estudiante [redacted] 137

6. Impresión de captura de pantalla con el rubro "Tu canal, [redacted] 138 [redacted] -Contenido de canal- en el cual se observa el logotipo de la aplicación conocida como YouTube.
7. Copia del documento con el rubro "Procedimiento: Atención a las solicitudes de ajuste de actividades para estudiantes con discapacidad", expedido por la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular, informando el objetivo, marco normativo y descripción de actividades.
8. Copia del documento con el rubro "Atenta Nota" de 14 de julio de 2023, firmado por el Prestador de Servicios Profesionales por Honorarios, encargado de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Prepa en Línea-SEP, con el Asunto: "Se hace de su conocimiento la información proporcionada por el estudiante [redacted] 139 en su cuestionario de contexto", remitido por el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP", el cual forma parte de su expediente digital escolar y se encuentra en resguardo de la Dirección a mi cargo, dirigido al Director de Servicios de Educación Media Superior.



9. Impresión de imagen con el rubro “Anexo 1 a la Atenta Nota”, que indica “Capturas de pantalla de los datos contenidos en el “cuestionario de contexto” respecto del estudiante **140**, en la que se visualiza una base de datos personales, sin que conste a favor de quiénes son.

7. El 14 de septiembre de 2023 se recibió correo electrónico de la peticionaria, con Asunto: “Audios de la clase del 18 de mayo de 2023. 7:56 y 7:57 pm”, mediante el cual envió adjuntos 5 documentos consistentes en:

a) “clase18mayo”: Documento ilegible o video inaudible, toda vez que se encuentra dañado.

b) “2audio18mayo”: Documento ilegible o video inaudible, toda vez que se encuentra dañado.

c) “foto18mayo”: Captura de pantalla de plataforma digital “Youtube” en la que se muestra la cuenta de **141** con el video titulado **142**.

d) “Anexo3.jpg”: Copia simple de documento con rubro: “Ciclo escolar 2018-2019. **143** a favor de **144** mediante el cual se indica que la inteligencia múltiple que se debe fortalecer es: visual- espacial, emitido por [ilegible].

e) “FirmaPHR.jpg”: Fotografía de hoja con el rubro “Atentamente: **145** **146** y representante legal originaria de **147** del **148** años” de 14 de septiembre de 2023, con firma autógrafa”

8. El 14 de septiembre de 2023 se recibió correo electrónico con Asunto: “Respuesta para Prepa en Línea SEP”, remitido por la peticionaria por medio del cual adjuntó los siguientes archivos:

a) “Conapred_bueno.docx”: Escrito de 14 de septiembre de 2023, en formato Word, mediante el cual se manifestó sustancialmente lo siguiente:

[...]

Mi **149** detalló claramente en qué consiste su grado de discapacidad para lograr obtener el aprendizaje esperado, y dijo que “las explicaciones son confusas” y que necesita que sean más claras, [...], preguntando a qué área podía acudir o qué trámite debía hacer para que le consideraran sus características especiales.

[...]

150 tiene **151** por lo cual es indispensable que, en el caso de las instrucciones, sean claras y muy específicas, y es a este punto al cual refiere no estar comprendiendo desde el inicio las indicaciones, se trata de pedagogía y de contenidos claros, sobre todo por el tema de su **152** [...].

[...]

Si existe un protocolo [que supongo yo debe de estar implementado y regulado en un reglamento] para atender el caso de **153** ya que mi **154** en sus escritos fue claro en decir que las instrucciones estaban confusas. Por lo que al respecto y en relación a la modificación de contenidos para **155** adaptarlos a su caso concreto de **156** por su **157** si era posible realizarlos, pero es claro que aquí interpretan de manera equivocada que mi **158** necesita que lo orienten en la navegación de la plataforma; la cual sin duda no está diseñada de manera inclusiva; sin embargo **159** fue claro en decirles que las instrucciones son confusas, pero nadie le adaptó a su nivel de comprensión algo tan sencillo, como lo son las instrucciones, y que por tanto, los



contenidos sobre las lecturas deben también de ser adaptados a su necesidad específica de la 160 ya que poner lecturas extensas no son las indicadas de acuerdo con el 161 [...]

Existe una clara omisión de crear estrategias para el acompañamiento dentro de los programas educativos de prepa en línea SEP, que obstaculizan el acceso a la educación de 162 toda vez que entre los mismos asesores, tutores y SAME, de acuerdo con los contenidos de sus correos, tuvieron dudas y afirmaron que debía ser de muy diferentes maneras, por lo que en los hechos no hay apoyos efectivos de accesibilidad por una falta de consenso en cuanto a la manera de abordar el caso de 163 para darle los ajustes razonables que requiere."

b) "Jurisprudencia.docx": Documento en formato de Word con el rubro "Cito las siguientes Tesis Jurisprudenciales a favor de 164 mediante el cual proporcionó criterios sobre menores de edad con 165 y educación inclusiva.

c) "Anexo1.pdf": Copia simple de tres documentos emitidos por "Neuro Entrenamiento" de 12 de julio de 2014, 23 de abril de 2018 y 12 de diciembre de 2014, y uno emitido por Directora de Escuela Primaria 166 de 29 de mayo de 2017, mediante los cuales se manifestó que 167 presenta 168

d) "Anexo2.pdf": Copia simple de la Constancia de discapacidad y funcionalidad con folio 169 a favor de 170 de 25 de febrero de 2022, emitida por la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en la que se indicó su diagnóstico clínico: 171

e) "Anexo4.jpg": Copia de oficio CEAV/DGAJ/3704/2021, de 15 de octubre de 2021, emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dirigido al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual remitió copias certificadas del informe psicológico de las terapias realizadas a 172 de julio a noviembre de 2020, constancias de las cuales se desprende que se trata de hechos previos a los hechos motivo de queja, sin tener relación con éstos últimos.

[...]"

f) "Anexo6.pdf": Copia de documentos a favor de 173 Acta de nacimiento; CURP; Certificado de salud; Informe emitido por Escuela Primaria Margarita Romandía de Méndez de 20 de enero de 2016, en el que se informó que el problema que presenta es 174 Informe emitido por Neuro Entrenamiento de 23 de abril de 2018, en el que se informó que los rasgos de ese 175 Informe emitido por Escuela Primaria Margarita Romandía de Méndez de 29 de mayo de 2017, en el que se informan sus fortalezas y áreas de oportunidad; boletas de ciclos escolares 2016-2017, 2018-2019 en la que se anotó en el tercer periodo que el alumno necesita de acuerdo a su condición 176 de ajustes razonables y flexibilidad curricular; así como boletas de los ciclos 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022; y Certificado de educación secundaria.

9. El 14 de septiembre de 2023, se recibió correo electrónico de la peticionaria con Asunto: "Procedimientos Admvs. Sanción AEF JSOH PAS05/2020 incluye COPRED 23 Dic 2019" mediante el cual adjuntó 8 documentos en pdf, que se conforman de la siguiente manera:

- a) "TOMO I EXPEDIENTE N PAS-05-2019.pdf"
- b) "TOMO II EXPD. N PAS05-2019.pdf"



- c) "TOMO III EXPD. PAS-05-2019.pdf"
- d) "EXP. PAS-09-2020 TOMO I. pdf"
- e) "EXP. PAS-09-2020 TOMO II.pdf"
- f) "EXP. PAS-09-2020 TOMO III.pdf"
- g) "EXP. PAS-09-2020- TOMO IV.pdf"
- h) "EXP. PAS-09-2020 TOMO V. pdf"

Los incisos a), b), y c), hacen referencia al expediente ante la SEP con número 606/2018 y Procedimiento Administrativo de Sanción 05/2019, contra el "Colegio Algari, Instituto Ludens", mediante el cual la peticionaria refirió una presunta irregularidad consistente en haberle aplicado un cuestionario a su **177** por parte de personal del Colegio sin autorización de sus padres, así como no haber realizado los ajustes razonables para su **178** debido al **179** con el que vive.

Los incisos d), e), f), g), h) corresponden al expediente ante la SEP¹⁸ con número 242/2019 y Procedimiento Administrativo de la Sanción 09/2020, contra el "Colegio Algari, Instituto Ludens" mediante el cual la peticionaria, en conjunto con otras tres madres de familia, refirieron sustancialmente situaciones de violencia psicológica por parte de docentes hacia sus **180** deficiencias en la aplicación de los programas educativos, así como la no contratación inmediata de un o una docente como Titular del sexto grado en dicho Colegio.

10. El 14 de septiembre de 2023, se recibió correo electrónico de la peticionaria con Asunto: "Exp. 1248/2015 CEDH-Sonora", mediante el cual adjuntó 79 documentos en pdf correspondientes al expediente CEDH/V/22/01/1248/2015 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, mediante el cual la peticionaria refirió presuntos hechos en contra de su **181** por parte de la Directora del plantel educativo "Comunidad Bambú Montessori".

11. El 25 de septiembre de 2023, se recibió correo electrónico de la peticionaria mediante el cual indicó que los anexos que aportó son para efectos de acreditar las necesidades específicas de los ajustes razonables que requiere su **182** ante la autoridad federal educativa.

12. El 28 de septiembre de 2023 se inició la etapa de Conciliación, misma que fue notificada a la peticionaria y a la SEP mediante los oficios Quejas-3318-23¹⁹ y Quejas-3319-23²⁰ respectivamente; en consecuencia, el 11 de octubre del mismo año se recibió la aceptación de esa Secretaría para participar en el proceso conciliatorio.

13. El 18 de octubre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, en la que no se logró resolver el conflicto de manera satisfactoria, toda vez que el Director de Servicios de Educación Media Superior, encargado de la Coordinación del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea "Prepa en Línea" ofreció como propuesta que una vez que la parte peticionaria solicite le sean aclaradas las instrucciones se le brindaría el apoyo en dicho proceso, así como que debería de responder el cuestionario *¿Cómo te puedo ayudar?*; aunado a lo anterior, en cuanto a la pretensión económica indicó que no pueden hacer un ofrecimiento de esa índole, a lo que la peticionaria manifestó que no era su voluntad el conciliar y solicitó la continuación del procedimiento de queja, por lo que se informó que se procedería con lo previsto en el artículo 72 de la LFPED²¹.

¹⁸ Secretaría de Educación Pública.

¹⁹ Notificado de manera personal el 10 de octubre de 2023.

²⁰ Notificado a través de correo electrónico el 05 de octubre de 2023 y de manera personal el 06 de octubre de 2023.

²¹ Artículo 72.- De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.



14. El 26 de octubre de 2023 se envió correo electrónico al Enlace de la Coordinación Administrativa de la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la SEP, mediante el cual se le solicitó su colaboración para que informara las acciones realizadas para que el 183 de la peticionaria pudiera acceder al módulo 6 de la plataforma del "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea, SEP."
15. El 26 de octubre de 2023 se recibió correo electrónico del Enlace de la Coordinación Administrativa de la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la SEP mediante el cual informó sustancialmente que el medio directo para atender los problemas de acceso a la plataforma es a través de la mesa de servicio de Control Escolar; asimismo, que revisaron el grupo al cual estaba asignado el 184 de la peticionaria y visualizaron que su último acceso, en ese momento, había sido 6 días antes, sin advertirse algún problema²².
16. El 26 de octubre de 2023 se recibió correo electrónico de la peticionaria mediante el cual informó sustancialmente que un día anterior fue que le habilitaron la plataforma del módulo 6 y a esa hora su 185 avanzó, reenviando un correo del 25 de octubre de 2023 en el que 186 solicitó apoyo a la profesora 187 para acceder al Módulo 6.
17. El 27 de octubre de 2023 se recibió correo electrónico de la peticionaria, mediante el cual reenvió una cadena de correos, de la misma fecha, en los cuales la Asesora en la Didáctica del Conocimiento le explicó a 188 qué hacer en caso de no poder acceder a la plataforma del módulo 6, indicándole que debe incluir una captura de pantalla de lo anterior, a lo que 189 le respondió que le será imposible toda vez que le robaron su celular, solicitando nuevamente que abran su módulo 6.
18. El 27 de octubre de 2023 se recibió correo electrónico de la peticionaria, mediante el cual reenvió un correo de la misma fecha, informando que a 190 lo siguen bloqueando de la plataforma en el módulo 6, solicitando el apoyo del área que se encarga de su situación, señalando que no tiene manera de comprar otro celular; asimismo, adjuntó copia simple de la actividad en la que le solicitan la grabación de un audio²³.
19. El 06 de noviembre de 2023 se recibió correo electrónico de la peticionaria mediante el cual manifestó sustancialmente que 191 empezó a tener dificultades para acceder a la plataforma.
20. El 01 de noviembre de 2023 se inició la etapa de Investigación, y se solicitó un informe complementario a las partes mediante los oficios Quejas-3881-23²⁴ y Quejas-3882-23²⁵ respectivamente.
21. El 27 de noviembre de 2023 se recibió correo electrónico de la peticionaria solicitando una prórroga²⁶ para dar respuesta al oficio Quejas-3881-23.

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos adicionales a los ya proporcionados:

- a) Copia del oficio 4-3728-20 de 19 de marzo de 2020, firmado por el Director de Asuntos Jurídico del Instituto Nacional de Pediatría, del cual, su contenido es ilegible.

²² Información que fue hecha de conocimiento de la peticionaria mediante correo electrónico de 26 de octubre de 2023.

²³ Misma que a la letra dice: "D) Copia y pega la URL del audio donde se puede escuchar tu grabación con las preguntas y respuestas del inciso B, considera que la duración máxima debe ser de 1:30 minutos."

²⁴ Notificado de manera personal el 22 de noviembre de 2023.

²⁵ Notificado de manera personal el 08 de noviembre de 2023.

²⁶ Misma que le fue concedida a través del Acuerdo de Trámite de 29 de noviembre de 2023, y notificado a través de correo electrónico el 06 de diciembre de 2023.



b) Copia del oficio SM/SMF/037/2020 de 18 de marzo de 2020, firmado por el Jefe del Servicio de Salud Mental y Psicóloga adscrita al Servicio, en el Instituto Nacional de Pediatría, con Asunto: Opinión técnica especializada, del cual su contenido es ilegible.

c) Copia de documento de 18 de marzo de 2020, con Asunto: Opinión Técnica emitido por el Instituto Nacional de Pediatría, firmada por la Psicóloga Adjunta al Servicio de Salud Mental, con Asunto: Opinión técnica, del cual su contenido es ilegible.

d) Copia del documento con el rubro "Reseñas Argumentativas", titulado "Derecho a la educación inclusiva y a la no discriminación por razón de discapacidad" **192** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se hace un análisis sobre un niño al que le negaron el servicio educativo por tener **193**

22. El 11 de diciembre de 2023, mediante acta circunstanciada se hizo constar la comparecencia de la peticionaria, en la que señaló sustancialmente lo siguiente:

"[...] a mi **194** se le dificulta mantener la atención sostenida y se desconcentra con facilidad en el desarrollo de las clases cuando se encuentra en grupos numerosos, **por lo que requiere de la explicación personalizada**, así mismo está claro que mi **195** ha aprendido uno a uno y que la mayor parte del tiempo tuvo necesidad de maestra sombra por el grado de **196** por lo que, estar en línea con los **ajustes razonables que necesita en los contenidos**, es fundamental partiendo de que estos deben ser claros y no generar confusiones como ha sucedido en los contenidos de las materias que mi **197** ha cursado a la fecha en este sistema, que si bien lo manejan como un 70% de autodidacta contra un 30% de apoyo, esto no se adapta y resulta excluyente y discriminatorio para el **198** por lo que **es importante que le adapten los contenidos a sus necesidades y características específicas [...]**.

[Las negritas son de este Consejo]

Adjuntando copia de las boletas de 1º, 2º, 3º y 6º grado de primaria, emitidas por la Secretaría de Educación Pública, a través del Sistema Educativo Nacional, en donde en la boleta de 6º grado de primaria se establece lo siguiente:

"[...]
Tercer periodo: El alumno necesita de acuerdo a su condición **199** de ajustes razonables y de flexibilidad curricular con la finalidad de detectar en el desarrollo de competencias.
¡Muchas felicidades, éxito en tu educación secundaria!"

23. El 15 de diciembre de 2023 se recibió oficio No. DGANCLyT/DPJ/DH/28006/2023 de 12 de diciembre de 2023, signado por el Director de Procesos Jurisdiccionales de la DGANCLyT en la SEP, quien dio contestación a la solicitud de informe complementario contenido en el oficio Quejas-3882-23 manifestando sustancialmente lo siguiente:

1. Si bien el alumno comunicó mediante constancia tener una discapacidad, no describió puntualmente las limitaciones que podrían obstaculizar la elaboración de actividades, sin embargo, se acordó que debería revisar las actividades y a partir de dicha revisión informaría a su Asesor Virtual, que es lo que entendía de cada instrucción.



2. Dicho asesor virtual dio seguimiento y atención a los ajustes razonables que requería el estudiante durante el módulo 6, del cual se informa que fue concluido con una calificación de **200**

3. Por lo que respecta a la apertura de los módulos, los alumnos pueden ingresar y presentar sus actividades académicas dentro de los periodos determinados para ello.

Asimismo, adjuntó las siguientes documentales:

1. Copia de oficio SEMS-SNBL-2490-2023 de 08 de diciembre de 2023, signado por el Director de Servicios de Educación Media Superior del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea "Prepa en Línea-SEP", dirigido al DGANCLyT de la SEP, mediante el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"[...] es fundamental considerar que para estar en posibilidad de implementar un ajuste específico es necesario que el estudiante envíe un correo electrónico o un mensaje a través de la plataforma educativa de Prepa en Línea-SEP a su tutor o asesor virtual para informar sobre su discapacidad y describir las limitaciones que tiene que le impiden la elaboración de una actividad o proyecto integrador, tal como se refiere en el procedimiento denominado "Atención a las solicitudes de ajuste de actividades para estudiantes con discapacidad" [...] requerimiento que no fue atendido por el estudiante **201** ya que si bien se comunicó con los agentes educativos y refirió tener una discapacidad [enviando una constancia en la que no se describen las limitaciones que pueden obstaculizar la elaboración de las actividades], omitió especificar en qué actividades y el tipo de apoyo que requería, lo cual fue suficiente para determinar la factibilidad de una modificación en las instrucciones o en la rúbrica de evaluación. [...]"*

*De lo antes expuesto y en virtud del punto en cuestión, el asesor virtual dio seguimiento y atención a los ajustes razonables que requería el estudiante durante el módulo en cuestión, aún sin que realizara una solicitud conforme al proceso establecido. Para ello, le **solicitó que indicara qué criterios de la rúbrica de evaluación necesitaba que revisara, también le explicó que las instrucciones estaban literales y que no eran ideas de él, sino que él aplicaba la rúbrica de evaluación; asimismo, explicó al estudiante los apartados en los que podría identificar cómo realizar sus actividades y le preguntó cuál le era compleja de entender, las respuestas del estudiante a estas preguntas eran necesarias para que, en todo momento, el asesor virtual procurara el logro de las competencias disciplinares y genéricas asociadas a los aprendizajes esperados del módulo. [...]"***

[Las negritas son de este Consejo]

Adjuntando las siguientes documentales:

1. [Anexo 1] Impresión del documento con el rubro "Guía del Tutor Escolar" de junio de 2022, emitido por la Secretaría de Educación Pública, a través de Prepa en Línea SEP.

2. [Anexo 2] Impresión de correo electrónico de 5 de diciembre de 2023, con Asunto: Atenta solicitud de Información, mediante el cual **202** Tutora Escolar, envió a **203** Encargada de Dirección, la cadena de



correos electrónicos respecto a las comunicaciones electrónicas intercambiadas para atender el caso de **204** con el objeto de dar respuesta al oficio Quejas-3882-23 en el que se informó el inicio de etapa de investigación y la solicitud de informe complementario.

3. [Anexo 3] Impresión del correo electrónico de 05 de diciembre de 2023, enviado de **205** Supervisor para el Acompañamiento y la Mejora Educativa, dirigido a **206** con el Asunto: RE: [2do. Recordatorio] 10_Turno oficio DGANCLyT/DPJ/DH/26186/2023_URGENTE, mediante el cual informó sus funciones como integrante de la Dirección para el Acompañamiento y la Mejora Educativa, así como explicar su intervención como SAME para la atención de **207**

4. [Anexo 4] Impresión del correo de 06 de diciembre de 2023, enviado por **208** Asesor Virtual, dirigido a la Directora de Servicios Académicos y Diseño Curricular, mediante el cual le informó que los asesores virtuales no determinan las adecuaciones a las actividades, sino que reciben las orientaciones del Asesor de la Didáctica Disciplinar respecto a lo que procede en esos casos. Adjuntando capturas de pantalla sobre la comunicación que entabló con **209**

5. [Anexo 5] Copia del Acuerdo número 09/09/14 por el que se establece el Plan de Estudios del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2014.

6. [Anexo 6] Impresión de la cadena de los correos electrónicos de 27 y 28 de octubre de 2023, mediante los cuales **210** Asesora en la Didáctica del Conocimiento, le respondió a **211** que el grupo al cual está inscrito se encuentra abierto; sin embargo, que un día anterior se presentaron problemas técnicos que imposibilitaron por dos horas el acceso de los estudiantes y agentes educativos asignados al mismo, en la plataforma.

7. [Anexo 7] Copia del documento con el rubro "Kardex de Estudiantes" de 05 de diciembre de 2023 a nombre de **212** expedido por el Servicio Nacional de Bachillerato de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se muestran las calificaciones aprobatorias del alumno.

24. El 11 de enero de 2024, se recibió correo electrónico de la peticionaria mediante el cual informó que a su **213** se le ha dificultado la comprensión de las instrucciones del módulo 8. Asimismo indicó, entre otras cosas, que las instrucciones básicas para atender las necesidades de **214** son:

- Dar instrucciones por escrito y en voz alta, y hacer que el estudiante las repita.
- Entregar un resumen de la lección que detalle las instrucciones y las actividades.
- Mantener las instrucciones sencillas, claras y concretas.
- Usar imágenes y gráficas para crear un interés visual.
- Entregar indicaciones que describan los elementos de una tarea que ha sido hecha correctamente.
- Ayudar al estudiante a dividir las tareas largas en partes más manejables.

25. El 11 de enero de 2024, mediante el oficio Quejas-59-24²⁷ se remitió al DGANCLyT la reiteración de la solicitud de las medidas cautelares contenidas en el oficio Quejas-2133-23, en el que se solicitó nuevamente la solicitud de implementar los ajustes razonables conducentes, suficientes y necesarios a favor de **215**

²⁷ Notificado de manera personal el 22 de enero de 2024.



26. El 15 de enero de 2024 mediante el oficio Quejas-73-24²⁸ se remitió solicitud de colaboración al Centro de Salud T-III Pedregal de las Águilas por conducto de su Director General, en el cual se solicitó remitir copia certificada del expediente médico de **216**

27. El 15 de enero de 2024 se recibieron 3 correos electrónicos de **217** mediante los cuales reenvió una cadena de correos electrónicos del 12 de enero de 2024, enviados por él y dirigidos a **218** en los cuales le informó sustancialmente que le es difícil entender las instrucciones, solicitando explicaciones más claras.

28. El 18 de enero de 2024, se recibió correo electrónico de **219** quien solicitó escuchar las explicaciones del asesor virtual **220** indicando que explicó de una manera muy confusa, reenviando el correo que le fue enviado por parte del asesor, el 17 de enero de 2024, mediante el cual compartió el enlace de la grabación M8 G50 S4 E1, del "Primer Espacio Abierto para el Aprendizaje" realizado ese mismo día, con una duración de 1:12:11 [una hora con doce minutos y once segundos] explicando las actividades a realizar sobre la actividad "FI. Promotor de los derechos humanos para preservar la multiculturalidad".

29. El 21 de enero de 2024, se recibió correo electrónico de **221** mediante el cual informó que le fue muy difícil entender las explicaciones de una actividad de la plataforma en línea, refiriendo que no se le escucha; asimismo, solicitó los ajustes razonables que necesita, toda vez que no recibe el apoyo necesario por parte de los agentes educativos. Adjuntando su trabajo escolar sobre la Actividad Integradora 7, titulado "Investigación de los Derechos Humanos", de 21 de enero de 2024.

30. El 26 de enero de 2024, en atención al oficio Quejas-59-24, se recibió el oficio No. DGANCLYT/DPJ/0511/2024²⁹, de 25 de enero de 2024, emitido por la SEP, signado por el DGANCLYT, mediante el cual remitió la siguiente documentación:

- a) Copia de correo electrónico y oficio de 25 de enero de 2024, enviado por **222** en nombre de **223** Director de Servicios de Educación Media Superior, dirigido a Control de Gestión DGANCLYT, con Asunto: Se remite oficio SEMS-SNBL-0203-2024 y anexo; mediante el cual el Director de Servicios de Educación Media Superior, le remitió al DGANCLYT el documento denominado "Estrategia para la aplicación de ajustes razonables encaminadas a la atención del estudiante menor de edad identificado con las iniciales **224**", informando que establece una ruta integral de atención desarrollada por las Direcciones de Servicios Académicos y Diseño Curricular, Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante y de Acompañamiento y Mejora Educativa para que el estudiante logre desarrollar los aprendizajes esperados en cada módulo cursado en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP".

31. El 30 de enero de 2024, en atención al oficio Quejas-73-24, se recibió el oficio No. JST/EJ/0395/2024, de 29 de enero de 2024, emitido por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, signado por la Directora Jurisdiccional de Tlalpan, mediante el cual remitió las copias certificadas del expediente médico de **225** de 25 de febrero de 2022, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

[...]

IV.- DIAGNÓSTICO

Impresión Diagnóstica: **226**

[...]

²⁸ Notificado personalmente el 18 de enero de 2024.

²⁹ Mismo que fue hecho del conocimiento de la peticionaria mediante correo electrónico el 01 de febrero de 2024.



Constancia de discapacidad y funcionalidad.

Diagnóstico clínico: [REDACTED] 227

"Se extiende la presente Constancia Médica de Discapacidad y Funcionalidad a los 25 días del mes de Febrero del año 2022, para realizar trámite de: Tarjeta Incluyente.

Revaloración Médica: 03/04/2023 13:16:47

32. El 19 de febrero de 2024, se emitió Acuerdo de Trámite³⁰ mediante el cual se requirió a la peticionaria para que por su conducto hiciera llegar a este Consejo la voluntad de su [REDACTED] 228 de emitir su libre opinión respecto a los hechos ocurridos en la plataforma de "Prepa en Línea-SEP".

33. El 15 de marzo de 2024, se recibió correo electrónico de la peticionaria, mediante el cual manifestó sustancialmente que sí es deseo de su [REDACTED] 229 ser escuchado dentro del procedimiento de queja en el expediente en el que se actúa; asimismo, solicitó la participación de la asesora jurídica que cuida los derechos de su [REDACTED] 230 perteneciente al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Adicionalmente, adjuntó la siguiente documental:

- a) Copia del documento con Asunto: Ampliación Opinión Técnica, de 28 de enero de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Pediatría, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en la Fiscalía General de la República -FEVIMTRA- signada por la Psicóloga Adscrita al Servicio de Salud Mental, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

[...]

Tercera.- Con base en el análisis del Informe de Impresión Psicológica, emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y acorde con mi experiencia psicológica dicha intervención no fue exhaustiva en la búsqueda de indicadores de acoso o maltrato escolar. Tampoco se realizaron sugerencias respecto a la necesidad de una evaluación psicológica, ni de tratamiento y medidas de protección para la persona menor de edad.

[...]"

34. El 15 de marzo de 2024, mediante el oficio Quejas-776-24³¹ se envió Solicitud de Colaboración a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de solicitar la designación de las personas especialistas que considere a fin de auxiliar a personal de este Consejo en la diligencia de escucha que se realizaría con [REDACTED] 231 en consecuencia, el 25 del mismo mes y año se recibió su oficio No. 256.100.00/081/2024 mediante el cual proporcionó los datos solicitados³².

35. El 05 de abril de 2024 se recibió correo electrónico de la peticionaria mediante el cual manifestó sustancialmente que su [REDACTED] 232 no ha perdido escolaridad y lleva buen promedio debido a que es ella su guía, maestra y pedagoga que ajusta todo el contenido a las necesidades específicas que tiene su [REDACTED] 233 Adjuntando un archivo denominado "Recording_43", del que se desprende un audio con una duración de 00:10:54 (diez minutos con cincuenta y cuatro segundos), mediante el cual la peticionaria refirió sustancialmente lo mencionado en su correo; asimismo, refirió que no quería que se revictimizara a su [REDACTED] 234 en la escucha que se le realizaría, solicitando que dicha reunión virtual fuera grabada.

³⁰ Mismo que fue notificado mediante oficio Quejas-454-24 a la peticionaria mediante correo electrónico, el 11 de abril de 2024.

³¹ Notificado el 20 de marzo de 2019 de manera personal.

³² En respuesta, personal de este Consejo le envió correo electrónico el 01 de abril de 2024, con la finalidad de agendar la diligencia de desahogo de escucha de [REDACTED] 235 por lo que se le informó fecha y horario para llevarse a cabo a través de la plataforma "TEAMS".



36. El 05 de abril de 2024 se emitió un Acuerdo de Trámite³³ mediante el cual se acordó la personalidad de la licenciada **236**³⁴ como representante legal de su **237** indicando que la misma podría estar presente en la diligencia de escucha de **238** sin embargo, no podría realizar intervención alguna, toda vez que la diligencia es con la única finalidad de escuchar a su **239**

37. El 09 de abril de 2024 se realizó la entrevista a **240**³⁵, en compañía de su representante legal y su **241** por una psicóloga de la Procuraduría Federal de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la plataforma virtual "TEAMS", mediante la cual sustancialmente narró los hechos motivo de queja, manifestando sentirse molesto en cuanto a los errores en la plataforma y que se puedan ver afectadas sus calificaciones, expresó también su tristeza porque cree que se pudo arreglar todo antes fácilmente poniéndole mayor atención y explicando más claro.

Asimismo, solicitó que en la plataforma hubiera menos distractores visuales, con colores más suaves para que no se distraiga tanto, que el tamaño de letra fuera adecuada para facilitar su lectura, instrucciones claras y enumeradas, así como tener estructura y orden lógico como números, que todo estuviera más organizado, que la información disponible no fuera tanta y de mejor calidad para poder hacer sus resúmenes más fáciles, utilizar etiquetas claras y consistentes para identificar más fácilmente recursos y contenidos de las tareas, y finalmente que en el soporte técnico los asesores estén cuando necesite ayuda y que sea tomado en cuenta.

38. El 02 de mayo de 2024, mediante el oficio Quejas-1375-24³⁶ se solicitó la colaboración de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes³⁷ a fin de que remitiera el dictamen correspondiente a la escucha de **242** misma que tuvo verificativo el 09 de abril de 2024. En respuesta, el 10 de mayo de 2024, se recibió correo electrónico del Director de Asesoría y Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual adjuntó su oficio No. 256.100.00.157.2024, en el que remitió la entrevista emitida por la psicóloga designada para la escucha del adolescente **243** del 09 de abril de 2024, de la que se desprende sustancialmente en el apartado de conclusiones lo siguiente:

"[...]

IV. CONCLUSIONES:

-Considerando que el **244** es un **245** en el cual se recomienda que, para una mayor efectividad en su atención, la intervención debe estar enfocada a la combinación del tratamiento farmacológico, el psicológico y el psicopedagógico, que coordinados temporalmente entre sí y adaptados a las características individuales se pueden lograr mejores resultados, por lo cual se emite esta información con la finalidad de considerar de acuerdo a las particularidades del adolescente, sea tomado en cuenta, con el objetivo de incrementar las mejoras en su tratamiento.

[...]

-Por otra parte, es importante señalar que se considere en algunas áreas las adaptaciones en el método de enseñanza centradas en los aspectos metodológicos y de evaluación se pueden adecuar a las características del alumno, por lo cual se debe valorar la conveniencia y/o posibilidad de recibir apoyos específicos, con instrucción individual, atendiendo al área de aprendizaje en que presente mayores dificultades."

³³ Notificado a través de correo electrónico el 08 de abril de 2024.

³⁴ Persona adscrita al Instituto Federal de la Defensoría Pública, referida en el escrito de la peticionaria del 05 de abril de 2024.

³⁵ De la cual se le expidió copia certificada a la peticionaria a través del Acuerdo de Trámite de 10 de abril de 2024, notificado a través de correo electrónico el 11 de abril de 2024.

³⁶ Notificado de manera personal el 07 de mayo de 2024.

³⁷ Atendiendo al principio de celeridad que rige el procedimiento que nos ocupa.



39. El 02 de mayo de 2024, mediante el oficio Quejas-1374-24³⁸ se solicitó un informe complementario a la Secretaría de Educación Pública a través de su DGANCLYT, con el fin de que remitiera evidencia en la cual se observara que el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea “Prepa en Línea-SEP” ha implementado los ajustes razonables que se mencionaron en el oficio SEMS-SNBL-0203-2024, en respuesta el 14 de mayo de 2024 se recibió su correo electrónico en el cual se adjuntó el oficio No. Of.SEMS-SNBL-1176-2024³⁹, de la misma fecha, del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea “Prepa en Línea-SEP”, dirigido al DGANCLYT, en el que señaló sustancialmente lo siguiente:

“Desde el 30 de enero de 2024 a la fecha, este servicio educativo ha compartido con los Asesores de la Didáctica del Conocimiento [ADC], Asesores Virtuales [AV], Monitor de la Práctica Tutorial [MPT], Supervisores para el Acompañamiento y la Mejora Educativa [SAME] una estrategia integral en el ámbito académico denominada “Estrategia para la aplicación de ajustes razonables encaminados a la atención del estudiante menor de edad identificado con las iniciales 246, con el objetivo de garantizar que el estudiante antes referido alcance los aprendizajes esperados en cada módulo.

El seguimiento en el ámbito académico ha estado a cargo del área de “Atención Académica Integral” de la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular, quienes han mantenido reuniones periódicas con los ADC encargados del grupo vigente del estudiante 247 para informarles sobre los cinco ejes que conforman la estrategia antes mencionada.

La implementación de la estrategia antes mencionada se refleja en las retroalimentaciones que los AV han proporcionado durante los módulos 9, 10 y 11 a las actividades entregadas por el estudiante 248 así como en la comunicación entre agentes educativos relacionada con su cumplimiento.

Prepa en Línea-SEP ha priorizado la necesidad de que 249 pueda desarrollar por sí mismo las actividades académicas de cada módulo, siguiendo los principios de nuestro programa educativo que promueve la autonomía, autorregulación y expresión de necesidades por parte de los estudiantes cuando así lo requieran. Lo anterior, se ha visto reflejado en el historial académico del estudiante, ya que éste ha logrado por sí mismo acreditar satisfactoriamente los módulos 9, 10 y próximamente el 11.

Es importante mencionar que, en los módulos 9, 10 y 11, el estudiante 250 no ha solicitado apoyo a su Tutor Escolar ni ajustes razonables a sus AV o ADC, tampoco ha dado respuesta al cuestionario ¿Cómo te puedo apoyar?, por ende, desde el ámbito tutorial, se le ha compartido información a la par de sus compañeros en el aula y desde la parte académica, únicamente se ha puesto en práctica lo señalado en la estrategia.

Adicionalmente, la MPT, 251 y el integrante del Equipo Responsable de Casos [ERC], 252 tuvieron una sesión colaborativa con los agentes educativos, donde compartieron el contexto de la situación y mencionaron algunas estrategias de comunicación e intervención que se tendrían que llevar a cabo con el estudiante. [...].”

Asimismo, adjuntó las siguientes documentales:

³⁸ Notificado de manera personal el 06 de mayo de 2024.

³⁹ Remitido de manera física el 19 de junio de 2024, a través del oficio No. DGANCLYT/DPJ/4669/2024 de 11 de junio de 2024, signado por el DGANCLYT.



- a) Copia de correo electrónico de 14 de mayo de 2024, enviado de la Asesora en la Didáctica del Conocimiento a **253** mediante el cual informó que envía los ejes enviados a la AV **254** para la atención al estudiante **255**
- b) Copia de los documentos titulados “Minuta de Reunión del 01 de marzo de 2024” y “Minuta de Reunión del 12 de abril de 2024” respectivamente, con Asunto: “Reunión para tratar asuntos relacionados con el seguimiento de las estrategias para el estudiante **256** en M10”, y “Reunión para tratar asuntos relacionados con el seguimiento de las estrategias para el estudiante **257** en M11”, respectivamente, emitidos por el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, “Prepa en Línea-SEP”, mediante los cuales se notificaron a los asesores correspondientes los cinco ejes de atención para el estudiante **258** con la finalidad de brindar apoyo y atención personalizada en caso de ser necesario.
- c) Copia de captura de pantalla de la plataforma “Prepa en Línea-SEP” mediante el cual se visualiza el apartado con el nombre **259** de los módulos 9, 10 y 11 así como las calificaciones y retroalimentaciones a las actividades.
- d) Copia de correo electrónico enviado por el Asesor en la Didáctica del Conocimiento, dirigido a **260** de 14 de mayo de 2023, mediante el cual le envía ejemplos de las retroalimentaciones recibidas por **261** como parte de la evaluación a sus actividades integradoras y proyecto integrador, en el M10.
- e) Copia de correo electrónico enviado por el Asesor del Conocimiento, dirigido a **262** de 14 de mayo de 2023, mediante el cual le envía ejemplos de las retroalimentaciones recibidas por **263** como parte de la evaluación a sus actividades integradoras y proyecto integrador del M11.
- f) Copia de captura de pantalla de la plataforma “TEAMS”, con título “Sesión colaborativa caso **264**”, mediante la cual se visualizan reuniones de 30 y 31 de enero (sin especificarse el año), convocada por **265**

40. El 17 de mayo de 2024, personal de este Consejo celebró una reunión⁴⁰ a través de la plataforma “TEAMS” con la peticionaria, mediante la cual realizó manifestaciones sustancialmente sobre la entrevista que le realizó la psicóloga adscrita a la Procuraduría Federal de Niñas, Niños y Adolescentes a su **266** indicando que esta fue deficiente, por lo que se le aclaró que era importante conocer el sentir de su **267** respecto de los hechos motivo de la queja; asimismo, que en el informe de dicha psicóloga se plasmaron las recomendaciones que consideró para su **268**

41. El 08 de agosto de 2024, se recibió correo electrónico de la peticionaria, mediante el cual realizó manifestaciones sustancialmente sobre un ejemplo de las instrucciones de una actividad, la cual compartió en formato *Word*, indicando que eso es lo que no se tiene que hacer porque se crean barreras de aprendizaje por el grado de **269** que presenta **270** derivado de su **271**

42. El 09 de agosto de 2024, se recibió correo electrónico de **272** mediante el cual reiteró que las explicaciones sobre los temas que tiene que resolver son confusas y que no es difícil hacerlas más claras, sin tener que hacer tantas cosas al mismo tiempo, adjuntando un ejemplo de una actividad contenida en la plataforma de Prepa en Línea-SEP.

⁴⁰ La cual fue videograba y mediante Acuerdo de Trámite de 21 de mayo de 2024 se acordó expedir copia certificada de la misma, y enviada a la peticionaria a través de correo electrónico el 22 de mayo de 2024, previa solicitud de la peticionaria a través de correo electrónico de 21 de mayo de 2024.



43. El 14 de agosto de 2024, se recibió correo electrónico de la peticionaria, mediante el cual adjuntó un dictamen⁴¹ emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas (FEVIMTRA), respecto de hechos ajenos a la presente queja.

44. El 23 de agosto de 2024, se recibió correo electrónico de la peticionaria, adjuntando un escrito en Word, mediante el cual manifestó que considera que la asesora de la plataforma en línea de ese momento realizaba acoso al descalificarla a ella y a su **273** asimismo, indicó que Prepa en Línea- SEP sigue sin generar los ajustes razonables necesarios para su **274**

45. El 29 de agosto de 2024, se recibió correo electrónico de la peticionaria, mediante el cual adjuntó el oficio COPRED/CAYE/SAJ/799/2019, de 6 de noviembre de 2019, emitido por COPRED⁴², con Asunto: *Opinión Consultiva*, en la cual se plantean los criterios en cuanto a la posible discriminación de la que puede ser objeto una persona menor de edad con **275** especificando que dicha Opinión no se emite sobre un asunto en particular. Asimismo, la peticionaria en su correo manifestó que dicho documento fundamenta por qué Prepa en Línea sí está discriminando a su **276** al no hacer los ajustes razonables a las instrucciones de la plataforma.

46. El 31 de agosto, 02, 03 y 04 de septiembre, de 2024, se recibieron correos electrónicos por parte de **277** y la peticionaria, mediante los cuales reiteraron sustancialmente que necesitan que las instrucciones de la plataforma en línea vengan claras y concretas, manifestando que lo que manejan como "retroalimentación" son comentarios y recomendaciones que colocan solo hasta el final para calificar.

47. El 04 de septiembre de 2024, se recibió correo electrónico de la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular, el cual fue dirigido a la peticionaria, indicando sustancialmente lo siguiente:

*"En primer lugar, toda la comunicación con el estudiante se ha llevado a cabo en el marco de los ajustes razonables y el protocolo de atención al estudiante **278** con especial atención a emplear frases cortas y concretas durante todo su proceso de enseñanza-aprendizaje. [...]*

*Es fundamental subrayar que ni la SAME ni la asesora virtual están facultadas para modificar actividades curriculares. Este servicio educativo se rige por un currículum alineado a la política educativa vigente para el nivel bachillerato, el cual busca certificar competencias y habilidades específicas en todos los estudiantes. La modificación de actividades evaluativas a nivel curricular sería inconsistente con estos principios, ya que comprometería la integridad del proceso de certificación y se consideraría un incumplimiento social. Los ajustes realizados **han sido exclusivamente de carácter instruccional, no curricular**, y han respetado los parámetros académicos establecidos por profesionales competentes en la materia.*

[...]

*Es imperativo recordar que para este servicio educativo es necesario que toda la comunicación se realice en el marco del respeto y el Protocolo de Convivencia Armónica vigente, por tanto, no podemos permitir que se irrespeten u ofendan las labores de los agentes educativos responsables del progreso académico de **279** Estos profesionales también cuentan con derechos y límites en el ejercicio de sus funciones, los cuales deben ser respetados en todo momento.*

*Finalmente, no podemos omitir mencionar que las calificaciones del estudiante **280** son de excelencia, no observamos dificultades en su aprobación módulo con módulo, el estudiante ha*

⁴¹ El cual solicitó la peticionaria, fuera manejado con discreción y con el carácter de confidencial.

⁴² Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.



mostrado sus capacidades. Si se tiene alguna duda específica es necesario mencionar en qué parte de las indicaciones, no se puede atender la generalidad. [...]"

48. El 06 de septiembre de 2024, la peticionaria remitió un correo electrónico dirigido a la Dirección Académica de Prepa en Línea-SEP mediante el cual señaló sustancialmente que todas las veces que su 281 tuvo dudas, estas no fueron resueltas por la figura del asesor virtual; asimismo, que el rendimiento y aprovechamiento académico de 282 se debe a ella.

49. El 11 de septiembre de 2024, se recibió correo electrónico de la Dirección Académica de la Subsecretaría de Educación Media Superior, dirigido a la peticionaria mediante el cual informó que 283 concluyó y aprobó el módulo 14 en la plataforma en línea; asimismo, que en ningún momento se le ha bloqueado el acceso a la misma.

50. El 12 de septiembre de 2024, se recibió correo electrónico de la Dirección Académica de la Subsecretaría de Educación Media Superior, dirigido a la peticionaria mediante el cual informó sustancialmente lo siguiente:

*"En PPL-SEP hacemos todo lo que queda en nuestras manos como parte de un servicio educativo que si bien **no cuenta con los especialistas necesarios, se ha hecho un esfuerzo para atender de manera adecuada a 284 en medida de nuestras posibilidades.** Tan se hace tangible el apoyo que esta institución le ha brindado a 285 que ha pasado y aprobado exitosamente sus 14 módulos.*

Sabemos que en todo momento 286 ha contado con su apoyo incondicional, por lo que externamos una sincera felicitación y agradecimiento a usted, a 287 y a todos los agentes educativos involucrados en el proceso de enseñanza y aprendizaje de 288 quien ha logrado llegar al M15. [...]"

[Las negritas forman parte de este Consejo]

51. El 09 de octubre de 2024, se recibió correo electrónico por parte de 289 mediante el cual indicó sustancialmente que su asesora le solicitó profundizar más en ciertos puntos de su trabajo, remitió las instrucciones de una actividad en la que se solicita investigar un problema ambiental y grabar un video en el que realice un reportaje sobre dicha noticia, así como la retroalimentación de su asesora. Asimismo, adjuntó tres videos denominados "WhatsApp Video 2024- 10-03 at 5.59.41 PM", "WhatsApp Video 2024- 10-04 at 4.58.42 PM" y "WhatsApp Video 2024- 10-05 at 7.30.31 PM" en los cuales se visualiza a 290 realizando la actividad solicitada en las instrucciones adjuntas.

CUARTO. Motivación y fundamentación de que se está ante un acto de discriminación cometido en agravio del adolescente 291 por parte de la Secretaría de Educación Pública, por conducto de personal del "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea SEP".

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.



Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, de la LPED⁴³, define la discriminación como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] las discapacidades, [...] la condición... de salud [...] o cualquier otro motivo.”

De conformidad con los preceptos citados, para que un acto de discriminación se configure, legalmente deben actualizarse de manera simultánea tres elementos:

- a) **Un trato**, por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional [conducta];
- b) **Un efecto**, que vulnere los derechos humanos de las personas [resultado], y
- c) **Un motivo y/o nexo causal**, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella como, por ejemplo, la discapacidad del niño⁴⁴ agraviado.

Ahora bien, por cuanto hace al derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 28 y 29 lo protege a establecer que debe ejercerse progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, en cuanto a los particulares y las entidades, señala que podrán establecer y dirigir instituciones de enseñanza, bajo la condición de que respeten los principios enunciados en dichos artículos y que la educación que impartan se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad dispone en su artículo 53 que:

- 1. *“Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.*

Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.”

[el subrayado es propio de este Consejo]

Por su parte, el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁵, considera como tales:

“[...] a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

⁴³ Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.

⁴⁴ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 1º indica: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

⁴⁵ Ratificada por el Estado Mexicano el 17 de diciembre de 2007 y entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.



Adicionalmente, la misma Convención establece como obligación de los Estados parte:

"[...] tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad".

Por su parte, el inciso e, del Preámbulo de la Convención, señala:

"[...] la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias⁴⁶ y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

Asimismo, el artículo 4º, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que:

"[...] las medidas contra la discriminación [...] tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee [...]"

En el presente caso, se actualizó la hipótesis normativa descrita al estar en presencia de un acto de discriminación atribuible a la Secretaría de Educación Pública, por conducto de personal del "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea SEP", motivado por la discapacidad⁴⁷ del adolescente **292** que generó un agravio en la esfera de sus derechos humanos al:

- a) Vulnear su derecho humano a la igualdad y no discriminación;
- b) Vulnear su derecho a la educación inclusiva;
- c) Vulnear su derecho a implementar medidas de nivelación⁴⁸ y ajustes razonables⁴⁹ que permitieran su atención especializada y educación inclusiva, desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos aplicable a su condición de discapacidad⁵⁰, y

⁴⁶ Pese a que la citada Convención habla de deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad ha indicado que es mejor denominarlo como diversidades funcionales, toda vez que el primero llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo, ello de conformidad a lo dicho en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consúltese: PALACIOS, A., "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación" en Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad [CERMI] No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 122.

⁴⁷ Información que se precisó en el cuerpo de la presente Resolución por ser relevante, pero que su manejo es de carácter confidencial de conformidad con los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando obligadas a ello las personas a quienes se hará de su conocimiento esta determinación.

⁴⁸ El artículo 15 Ter de la LFPED, refiere:

"Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad."

⁴⁹ Mismos que el artículo 1, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define como:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

⁵⁰ Al respecto tómesese en consideración la tesis 1a. VI/2013 [10a.] cuyo rubro es: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la



- d) Vulnerar su derecho a favorecer el interés superior de la niñez⁵¹ que es un principio de especial valía y tutela en el orden jurídico mexicano, que para este Consejo tiene un valor preponderante para la presente determinación atendiendo los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la presente Resolución para determinar si las omisiones y acciones acontecidas devinieron en una vulneración del derecho a la no discriminación en agravio del adolescente **293** se considerará:

- a. La interpretación normativa más favorable⁵² conforme al **principio pro persona**⁵³, como criterio hermenéutico que permea todo el derecho de los Derechos Humanos y en virtud del cual se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se intente afectar el ejercicio o goce de un derecho fundamental, cuyo rasgo fundamental es estar siempre a favor de la persona⁵⁴.
- b. De aplicación obligada resulta la cláusula de **interpretación conforme**, como técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, convirtiéndose así en clave para lograr la máxima efectividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos.
- c. De igual forma se tomará en cuenta el **principio de igualdad y no discriminación**, acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, al ser principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales, que interesan a todos los

discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades".

⁵¹ Tomando en cuenta que con base en el Amparo Indirecto en Revisión 1187/2010, la SCJN consideró que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. Lo cual aplica para el presente caso, toda vez que la persona agraviada se trata de un adolescente. Información que puede ser consultada a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adri1872010#:~:text=El%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o,proteger%20y%20privilegiar%20sus%20derechos.>

⁵² Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 [10a.] **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

⁵³ Consúltese al respecto la tesis aislada VII.2o.C.5 K [10a.], **"PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD"**.

⁵⁴ Bahena Villalobos Alma Rosa. El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato. Año 4, núm. 7, pág. 7



Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la comunidad internacional en su conjunto⁵⁵, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que en la "actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*"⁵⁶

d. Atendiendo a las especiales circunstancias del caso, se considerará para el abordaje de la presente Resolución, la tutela del **principio de interés superior de la niñez**, valorando los hechos y circunstancias presentes en el expediente de queja, así como las circunstancias personales, estructurales y de estricta ponderación de derechos, tendientes a salvaguardar la dignidad del agraviado atendiendo los criterios que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁷.

QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente Resolución mediante la valoración de las pruebas recibidas y recabadas por el Consejo durante la investigación.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente en el que se actúa, se acreditó plenamente que:

A) La peticionaria acudió ante este Consejo en su calidad de **294** del adolescente agraviado **295**⁵⁸, acreditando plenamente su personalidad e interés jurídico.⁵⁹

B) La Secretaría de Educación Pública, compareció por conducto del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, quien actuó a su nombre y representación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41⁶⁰, fracción I, II, IV y XVII del Reglamento Interior de la

⁵⁵ Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

⁵⁶ A través de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24

⁵⁷ En su tesis 2a. CXLI/2016 [10a.], cuyo rubro es DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez" deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes", de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate". [El subrayado es de este Consejo].

⁵⁸ A través del reporte de queja de 27 de junio de 2023, en el cual se hizo constar la atención proporcionada a la llamada telefónica realizada por **296** en la misma fecha, mediante la cual narró los hechos motivo de la presente queja.

⁵⁹ Conforme el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley.

⁶⁰ Mismo que a la letra indica lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- La Dirección General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia tiene las atribuciones siguientes:

I. Asesorar en materia jurídica a la persona Titular de la Secretaría, así como a las personas servidoras públicas de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

II. Coordinar y participar en las actividades jurídicas que realicen las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades conferidas específicamente a otras unidades administrativas en este Reglamento;

IV. Representar legalmente a la Secretaría y a la persona Titular de esta, a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados referidos en el artículo 2 del presente Reglamento y a las personas titulares de los mismos, en aquellos casos que así corresponda, así como de



Secretaría de Educación Pública.

- C) El adolescente **297** se encuentra inscrito⁶¹ en el “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP” de la Secretaría de Educación Pública.
- D) El adolescente **298** fue diagnosticado con **299**.
- E) El personal del “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP” de la Secretaría de Educación Pública tuvo conocimiento del **300** **301** que tiene el adolescente **301**.

los demás servidores públicos de esta dependencia, en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole, cuando se requiera su intervención y para absolver posiciones, así como atender los asuntos de orden jurídico que le compete a la Secretaría;

XVII. Coordinar e integrar, de conformidad con la información que le proporcionen las diversas unidades administrativas de la Secretaría y la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, los informes y demás requerimientos que deban remitirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

⁶¹ Hecho comprobado mediante el oficio No. DGANCLyT/DPJ/DH/13834/2023, de 28 de julio de 2023, signado por el DGANCLyT en el cual manifestó entre otras cosas: “[...] se señala que en todo momento se le brindó atención respetuosa al estudiante **302** ya que se crearon diversas estrategias pedagógicas para que este pudiera entender las instrucciones para la elaboración de sus actividades [...]; mediante copia del oficio No. Of. SEMS-SNBL-1395-2023, de 25 de julio de 2023, signado por el Director de Servicios de Educación Media Superior del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea “Prepa en Línea- SEP” en el cual manifestó entre otras cosas: “[...] se precisa que las agentes educativas del módulo 1 implementaron una estrategia con el estudiante **303** [...]”; mediante copia del Informe “Presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, “Prepa en Línea-SEP”, de 07 de julio de 2023, en el cual se refirió: “[...] El 7 de julio, **304** integrante del ERC de la DTyDIE, notificó a la TE **305** la situación con el estudiante **306** a través de correo electrónico [...]”; mediante copia del Informe por presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, “Prepa en Línea-SEP”, de 14 de julio de 2023, en el cual se refirió: “La primera comunicación que el estudiante **307** entabló con un agente educativo, fue el 2 de abril de 2023 [...], [...] Finalmente, como se puede observar en las evidencias, los agentes educativos en los módulos 1 y 2 le brindaron el apoyo requerido al estudiante **308** [...]”; mediante copia del documento con el rubro “Atenta nota” de 14 de julio de 2023 emitida por la SEP, signada por el Prestador de Servicios Profesionales por Honorarios, encargado de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Prepa en Línea-SEP, en la cual se informó en Asunto: Se hace de su conocimiento la información proporcionada por el estudiante **309** en su “cuestionario de contexto”, remitido por el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, “Prepa en Línea-SEP”, el cual forma parte de su expediente digital escolar y se encuentra en resguardo de la Dirección a mi cargo. Documentales valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶² Hecho comprobado mediante la copia de la Constancia de discapacidad y funcionalidad, de 03 de abril de 2023, emitido por el Centro de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mediante el cual refiere “Diagnóstico clínico: **310** Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; copia de documento emitido por “Neuro Entrenamiento”, de 12 de julio de 2014, signado por el Psiquiatra de Niños, Adolescentes y Adultos, en el cual refirió: “[...] certifico conocer a **311** de **312** años de edad, paciente de éste servicio que presenta: [...] 2. **313** copia de documento emitido por “Neuro Entrenamiento”, de 23 de abril de 2018, signado por el Psicólogo Clínico y Terapeuta Familiar, en el cual refirió: “El menor **314** recibió terapias en este servicio de Septiembre a Diciembre del 2014 a solicitud de los padres buscando apoyo y tratamiento en base a diagnóstico previamente realizado con resultado de **315** [...]”. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶³ Hecho corroborado mediante el Informe “Presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, “Prepa en Línea-SEP” de 07 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante, en la Subsecretaría de Educación Media Superior, en el cual refirió: “[...] III. El 2 de abril de 2023, el estudiante **316** se comunicó con la TE **317** mediante el mensajero de la plataforma para solicitar el apoyo de los agentes educativos, pues refirió que contaba con el **318** por lo que se le hacían muy difíciles las instrucciones [...] X. La AV **319** respondió el mensaje de la TE **320** notificándole a ella, la SAME y la MPT, que el estudiante le había hecho llegar el comprobante con su diagnóstico [...], XII. El 17 de abril de 2023, la AV **321** respondió el mensaje del estudiante **322** de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual envió su comprobante de discapacidad.





F) El adolescente **323** solicitó⁶⁴ apoyo al personal del "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea SEP" para que se adaptaran sus contenidos a sus necesidades y características específicas.

G) Se acreditó⁶⁵ plenamente que los ajustes que se realizaron por parte de la SEP, a través del "Servicio

La AV le comenta al estudiante que, tanto la TE como ella, están al tanto de su situación y le anticipa que en breve le estará compartiendo recursos para la realización de las actividades de la semana vigente. [...] XIII. Más tarde, la AV **324** compartió con sus colegas del aula virtual el documento de diagnóstico compartido por el estudiante [...]; Informe por presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP", de 14 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular de la Subsecretaría de Educación Media Superior, mediante la cual refirió: [...] De igual manera, la AV compartió evidencia de la comunicación que mantuvo con el estudiante a través del mensajero de la plataforma, en el foro de integración, así como por correo electrónico los días 14, 15, 17, 20 y 26 de abril de 2023, respectivamente, donde el estudiante manifestó que se le dificultaba comprender las indicaciones para resolver las actividades asignadas, remitiendo de forma anexa una constancia de discapacidad y funcionalidad. Documentales valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁴ Hecho comprobado mediante Informe "Presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP" de 07 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante, en la Subsecretaría de Educación Media Superior, en el cual refirió: "[...] III. El 2 de abril de 2023, el estudiante **325** se comunicó con la TE **326** mediante el mensajero de la plataforma para solicitar el apoyo de los agentes educativos, pues refirió que contaba con el **327** por lo que se le hacían muy difíciles las instrucciones y pidió saber cómo solicitar las adecuaciones correspondientes. [...], VII. El 14 de abril de 2023, el estudiante **328** envió correo electrónico a la TE **329** manifestando que lo único que le había solicitado era que lo apoyara con los ajustes que necesitaba, puesto que las indicaciones que se encontraban en las actividades integradoras no eran muy claras para él al igual que la plataforma. Como archivo adjunto, envió su comprobante de discapacidad. [...], XXV. El 23 de mayo de 2023, el AV **330** envió correo electrónico dirigido a la DSAyDC, al SAME **331** y a la TE **332** agentes educativos asignados al grupo M2C1G50-033, informando sobre el caso del estudiante **333** y destacando que le solicitó cambios a las instrucciones de las actividades integradoras, debido a que él padece **334** se le dificulta entender y atender las instrucciones. [...]; Informe por presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP", de 14 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular de la Subsecretaría de Educación Media Superior, mediante la cual refirió: [...] La primera comunicación que el estudiante **335** entabló con un agente educativo, fue el 2 de abril de 2023, cuando le manifestó por correo electrónico a la TE **336** la dificultad que tenía para atender las indicaciones de manera general de las actividades, ya que él tenía **337** lo que le ha implicado contar con el apoyo directo de ciertos ajustes en las materias. [...] Documentales valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁵ Hecho comprobado mediante el Informe denominado "Presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP" de 07 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante, en la Subsecretaría de Educación Media Superior, en el cual refirió: "[...] IV. El mismo 11 de abril de 2023, la TE **338** se puso en contacto con el estudiante **339** [...] le recomendó asistir a las sesiones en vivo de su AV **340** o bien, revisar las sesiones grabadas para que, si tenía alguna duda, le enviara un mensaje con sus cuestionamientos. Le informó sobre la existencia de las rúbricas de evaluación, donde se detalla específicamente qué es lo que se califica, y le proporcionó un ejemplo de dónde se descargan las rúbricas, para poder revisarlas y acatar las indicaciones en el Nivel experto y con ello identificar cada uno de los aspectos que le serán evaluados [...]; El 17 de abril de 2023, la SAME **341** se comunicó con sus colegas del aula virtual para detallar aspectos de la estrategia a implementar y con ello atender la solicitud del estudiante **342**. La SAME refirió que, si bien nuestro programa educativo no es el de una escuela especializada, sí es posible realizar adecuaciones razonables para algunas actividades o sus instrumentos de evaluación. Identificó que la solución de dudas personalizada y el otorgamiento de recursos adicionales le ha permitido al estudiante entregar sus actividades. Sugirió que se continuará con la orientación en el uso de la plataforma y les compartió un recurso del módulo propedéutico; también propuso la grabación de cápsulas con contenido relacionado con cómo ingresar a diversas secciones de la plataforma o responder las dudas que él pudiera tener en aspectos disciplinares. Y para el caso de que se requiera la modificación de una actividad, les mencionó que era importante que se consultara con los expertos disciplinares de la DSAyDC para que valoraran la pertinencia de la modificación en el diseño instruccional de dicha actividad y finalmente sugirió compartir el diagnóstico del estudiante para el registro de su expediente. [...]; XIII. Más tarde, la AV **343** [...] agradece la orientación de la SAME **344** y refiere que le ha compartido al estudiante un video en el cual le explica aspectos relacionados con la navegación en la plataforma.; [...] XIV. En seguimiento a lo comentado por la AV **345** la cual le hizo llegar al estudiante vía correo electrónico y mensajes de plataforma recomendaciones para la realización de las Actividades Integradoras (AI) 5, 6 y el Proyecto Integrador (PI), en las que detalla las instrucciones,



Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea SEP”, fueron tendientes únicamente a las instrucciones y rúbrica de evaluación, no así, de aquellas modificaciones de contenido y curriculares que le permitieran a **346** lograr un óptimo y adecuado aprendizaje y desarrollo académico de acuerdo con su discapacidad.

H) Se acreditó plenamente que fue hasta que este Consejo lo solicitó⁶⁶ que se realizó una estrategia para la aplicación de ajustes razonables encaminados a la atención de **347** a través de las medidas cautelares que impuso este Organismo, toda vez que fue hasta la respuesta del oficio Quejas-59-24 de 11 de enero de 2024 correspondiente a la reiteración de esas medidas, que se recibió el documento denominado “Estrategia para la aplicación de ajustes razonables encaminados a la atención del estudiante menor de edad identificado con las iniciales **348** el 25 de enero de 2024.

I) Se acreditó plenamente que las adaptaciones que requería el adolescente **349** se trataban de adaptaciones en el método de enseñanza centradas a los aspectos metodológicos y de evaluación con instrucciones individuales atendiendo las áreas de aprendizaje⁶⁷.

SEXTO. Hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas.

Para efectos de la presente Resolución, este Consejo realiza una valoración bajo la consideración de que, en toda situación relacionada con el ejercicio de los derechos de un menor de edad⁶⁸, se deben satisfacer por el medio más idóneo sus necesidades que garanticen su sano y libre desarrollo, como lo son, en el presente caso, que cuente con los servicios educativos que complementen su formación que le permitan construir las mejores condiciones como parte de su proyecto de vida; por tanto, bajo ese parámetro de escrutinio, se estima que:

1. La peticionaria refirió en su escrito de queja la omisión de la realización de ajustes razonables a favor de **350** en la plataforma del “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea- SEP”, de la Secretaría de Educación Pública, tales como modificaciones de contenido y curriculares; omisiones que se comprobaron mediante las manifestaciones vertidas por la Tutora Escolar **351** Subdirector y Directora de Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante⁶⁹, quienes refirieron que el AV **352** manifestó:

le ofrece recursos y un video con la explicación de la Actividad Integradora [AI] 6 y varios más para el caso del Pl. [...].” Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁶ Hecho acreditado mediante los oficios Quejas-2133-23 de 29 de junio de 2023 y notificado el 03 de julio de 2023; Quejas-2220-23 de 06 de julio de 2023 y notificado el 07 de julio de 2023; Quejas-59-24 de 11 de enero de 2024, notificado el 11 de enero de 2024 a la SEP, a través del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, en los que se solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de **353** entre las que se destacó: “SEGUNDA. Se realicen los ajustes razonables conducentes, suficientes y necesarios a fin de garantizar el derecho a la educación inclusiva de **354** con motivo de su discapacidad”.

⁶⁷ Hecho plenamente acreditado mediante el oficio No. 256.100.00/157/2024 de 09 de mayo de 2024, emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia [SNDIF], firmado por el Director de Asesoría y Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual remite la entrevista psicológica emitida por la psicóloga designada para la escucha del adolescente **355** en la que se informó, entre otras cosas, lo siguiente: “[...] Por otra parte, es importante señalar que se considere en algunas áreas las adaptaciones en el método de enseñanza centradas en los aspectos metodológicos y de evaluación se pueden adecuar a las características del alumno, por lo cual se debe valorar la conveniencia y/o posibilidad de recibir apoyos específicos, con instrucción individual, atendiendo al área de aprendizaje en que presente mayores dificultades.” Documental valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁸ Tomando en consideración que el adolescente aún es menor de edad, toda vez que su fecha de nacimiento es del **356** tal como se refiere en la Constancia de discapacidad y funcionalidad, emitida por el Centro de Salud T-III de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

⁶⁹ A través de su Informe “Presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, “Prepa en Línea-SEP”, de 07 de julio de 2023.



*“Que no le parecía congruente la estrategia que se llevó a cabo en el módulo anterior, ya que **la reelaboración de instrucciones no garantizaba su comprensión dada la condición que refería**. Su recomendación fue la generación de una **estrategia que fomentara el mejoramiento de la comprensión del estudiante, no la modificación del diseño instruccional de las actividades**, lo anterior, para evitar limitar las habilidades del estudiante para atender y seguir cualquier instrucción en cualquier ámbito o situación que se presente, y propuso el uso de listas de cotejo en las que el estudiante marque o señale cada instrucción atendida y al final dispondrá del registro que sigue”.*

[Las negritas forman parte de este Consejo]

De lo anterior se desprende que la dificultad que el adolescente **357** presentaba era en la comprensión, entre otros, de las instrucciones, por lo que requería la modificación de las mismas, lo cual no implicaba en momento alguno limitar sus habilidades para atender y seguir en otros ámbitos y situaciones instrucciones, pues su requerimiento individual era el contar con el apoyo para lograr comprenderlas, lo que demuestra que la recomendación del Asesor Virtual **358** no respondió a las necesidades específicas del educando, muy al contrario lo colocaba en una situación de desventaja al imponer barreras que sí lo limitaban en su desarrollo educativo.

Asimismo, indicaron que dicho asesor virtual le solicitó al estudiante que indicara qué criterios de la rúbrica de evaluación necesitaba que revisara, también le explicó que las instrucciones estaban literales y que no eran ideas de él, sino que él aplicaba la rúbrica de evaluación; asimismo, explicó al estudiante los apartados en los que podría identificar cómo realizar sus actividades y le preguntó cuál le era compleja de entender.

Para el análisis integral del caso es importante para este Consejo establecer una serie de datos respecto al **359** que permitan entender su concepto, funcionamiento y tratamiento, por lo que respecta al presente caso relacionado al ámbito académico:

De acuerdo con la “Guía clínica para el tratamiento del **360** en niños y adolescentes”⁷⁰ emitida por el Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” de la Ciudad de México, el **361** forma parte de los trastornos del neurodesarrollo. Se caracteriza por la presencia de: **362** en grados inapropiados para la edad del individuo y **que afectan su óptimo desempeño y desarrollo** familiar, social, emocional y **académico** al menos por seis meses.

Asimismo, dicha Guía clínica indica que el **363** se integra de acuerdo al **364** por 18 síntomas, de los cuales **9 son de**

365

Igualmente la Guía documenta que desde el punto de vista de la neuropsicología se han descrito en sujetos con

366

[Rasmussen et al, 2002]. Tanto para niños preescolares como para niños escolares **se sugiere que los maestros implementen intervenciones** comportamentales, **académicas** y de autorregulación para actuar sobre los síntomas del **367** y sus consecuencias.

⁷⁰ Misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: **368**



Por otro lado, el documento denominado “El alumnado con 369 en la universidad. Guía de buenas prácticas”⁷¹ sirve como un criterio orientador en el presente caso para visualizar y entender el contexto en el ámbito educativo y los procesos de aprendizaje para las y los alumnos con 370. Dicho documento indica que en el año 2014 se publicó el “Protocolo de consenso sobre 371 en la infancia y la adolescencia en el ámbito educativo y sanitario”, en ese Protocolo se recoge una serie de recomendaciones para los educadores, las familias y diversos especialistas que ayudan a centrar la cuestión de cómo tratar el tema. La Guía de buenas prácticas, establece que en definitiva, el tratamiento del 372 tiene un alto contenido educable y guiable, menciona que es cierto que algunos casos pueden precisar de tratamiento farmacológico, pero siempre hacen falta adecuadas pautas educativas que abarquen al alumnado, la familia y la escuela. Indica también que de todas las indicaciones que aparecen en el Protocolo, y las que se van añadiendo desde la práctica, rescatan algunas ideas que consideran elementales:

- Normas claras y bien definidas.
- Situaciones lo más estructuradas posible, con objetivos y exigencias claras, cortas y bien definidas.
- Expectativa de logro ajustadas a la realidad de la persona concreta.
- Coordinación y el mejor ajuste posible entre todas las personas que intervienen en la vida del alumno/hijo.
- En cuanto a la evaluación académica: segmentar las cuestiones de la forma más concreta posible, **con un lenguaje claro y que sepamos que el alumno entiende lo que estamos pidiendo que haga**; variar la forma de evaluarlos [suelen responder muy bien a la entrevista oral en la que podríamos pedir que nos cuenten lo que saben y que muchas veces no se “dieron cuenta” que tenían que poner, siempre que se haga inmediatamente a la prueba escrita].

Por otro lado, dicha Guía refiere que la tutora o tutor, por su parte, debe ser el acompañante del alumnado y su familia a lo largo de cada curso. El alumnado con 373 suele necesitar un punto de conexión entre el profesorado –el tutor o tutora- para que lleguen algunas de sus dudas a los demás. El tutor debe ser informado desde principio de curso de la existencia del diagnóstico y de si está tomando algún tratamiento farmacológico. Con ello, el tutor irá informando a la familia sobre su evolución y, en caso necesario, la familia podrá solicitar al especialista algún ajuste.

El contenido de los documentos antes citados, permite observar que las consideraciones del AV 374 al indicar que no se garantizaba que modificando el nivel de detalle en el diseño instruccional, se lograrían los aprendizajes esperados en el estudiante 375 **dada su condición**, se trata de una apreciación meramente subjetiva y sin sustento alguno, derivada de un prejuicio basado en que la 376 de 377 se conformaba en un impedimento para que tuviera una estrategia que pudiera redituarse en su comprensión y desarrollo académico, ya que como ha quedado asentado diversos instrumentos de investigación sobre el tema, afirman que las alumnas y alumnos que tienen 378 requieren adecuaciones específicas y estructuradas para su comprensión; no obstante, el AV 379 añadió que su recomendación era la generación de una estrategia que fomentara el mejoramiento de la comprensión del estudiante absteniéndose de proponer alguna, limitándose a señalar que consideraba que la modificación del diseño instruccional de las actividades no garantizaba su comprensión; no obstante, como quedó asentado, es indispensable la realización de una adecuación en las instrucciones de manera clara, definida y estructurada, porque lo necesita derivado de su discapacidad como el mismo 380 lo solicitó de manera reiterada.

En consideración de este Consejo, la postura de la Secretaría de Educación Pública deviene flagrantemente violatoria del derecho a la educación inclusiva, en el presente caso de 381, pues en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se dispone que:



"c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales"

En ese sentido, el Servicio Educativo se encontraba obligado a impartir educación inclusiva en el entendido de que tal obligación es **corresponsabilidad** del Estado y de las personas tanto físicas como morales que intervengan en el proceso educativo, de conformidad con la citada Convención, así como con lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso f, y fracción VI, inciso a, de nuestra Constitución, indican:

*"Artículo 3º. -Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación [...] media superior [...]. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.
[...]*

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

*Además:
[...]*

*f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; [...]
[...]*

Por su parte en la fracción VII, del artículo 16, la Ley General de Educación retoma lo señalado por nuestra Constitución, reiterando que la educación será inclusiva, tomará en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, a fin de eliminar barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual se deberán adoptar medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.

Por lo que una vez establecido que la SEP tenía la obligación de implementar ajustes razonables en las instrucciones de la plataforma del "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea SEP", los cuales conforme al artículo 2, tanto de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, comprenden:

"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales".

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, fracción I, de la LFPED se define a los ajustes razonables como:

Artículo 1.- ...

"Para los efectos de esta ley se entenderá por:



- I. *Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás; ...”*

De tal forma que la implementación de dichos ajustes razonables en la educación resulta de suma importancia, ya que implican la adopción de **medidas específicas** cuyo objetivo es lograr la accesibilidad en casos particulares, constituyendo un imperativo para garantizar la igualdad real de oportunidades, cuya característica es el no imponer una carga desproporcionada o indebida con su implementación. Al respecto, cabe precisar que anteriormente en el ámbito educativo se empleaba el término **“adecuaciones curriculares”**, pero dicho término no respondía por completo a una inclusión plena, por su parte la aplicación de medidas específicas se relaciona con la identificación oportuna de las necesidades de los alumnos, las prioridades y las posibilidades de mejora en la escuela y el aula, sin dejar por supuesto de lado las adecuaciones curriculares.

Asimismo, los artículos 6, 15, fracción II, y 34 de la Ley General de Educación establece que:

Artículo 6.

“Todas las personas habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior:

[...]

Es obligación de las mexicanas y los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

[...]

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia.

Artículo 15.

“La educación que imparta el **Estado**, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

...II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general; ...”

Artículo 34.

“En el Sistema Educativo Nacional participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres y padres de familia o tutores, así como a sus asociaciones;



- IV. Las autoridades educativas;
- V. Las autoridades escolares;
- [...]

En virtud de lo anterior, se muestra que si bien existe una obligación tripartita entre los educandos, las madres y padres de familia, así como las autoridades educativas, es el Estado a través de estos entes educativos, quienes tienen la obligación de impartir la educación en todos sus niveles, con un enfoque pedagógico.

Es importante señalar que la obligación de proporcionar ajustes razonables no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya solicitado un ajuste o que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad, puesto que como ha establecido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, dicha obligación también aplica *"cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos"*⁷², situación que claramente no aconteció en el presente caso, pues las personas encargadas de brindarle atención y generar los ajustes razonables oportunos y necesarios en el contenido, incluyendo las instrucciones de la plataforma en línea, únicamente se limitaron a recomendar la generación de una estrategia que fomentara el mejoramiento de la comprensión de **383** trasladando la responsabilidad al adolescente de comprender los contenidos, sin enfocarse en instrumentar acciones para eliminar las barreras que se le presentaban. Aunado a que la recomendación no llegó a materializarse en ninguna acción concreta.

- 1.1 Derivado del numeral anterior, se desprende que el argumento del AV **384** al indicar que no le parecía congruente la estrategia que se llevó a cabo en el módulo anterior al que él impartió, manifestando que toda vez que la reelaboración de instrucciones no garantizaba la comprensión en **385** *dada su condición*, no sólo se trata de una apreciación meramente subjetiva, sino que se concibe como un prejuicio⁷³ basado en la **386** del adolescente, toda vez que presupone que por el hecho de tener **387** la reelaboración instruccional no sólo no era necesaria sino que no garantizaba su entendimiento, siendo este un juicio de valor negativo que coloca al adolescente en una limitación injustificada de sus capacidades para comprender el contenido de las instrucciones que le son transmitidas y que sólo abona a la limitación en el ejercicio de sus derechos, en este caso, a la educación inclusiva.

Es importante manifestar que tratándose de procesos educativos no todos los métodos serán efectivos para todas las personas educandas y tampoco se puede presumir una "garantía" de efectividad, sino debe de adaptarse de manera personalizada a las **capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje**⁷⁴ de cada individuo; para lo cual **debe de haber un acercamiento del personal docente** a fin de implementar el tipo de acciones idóneas para cada niño, niña o adolescente. Lo cual de conformidad con las constancias que integran el expediente no realizó dicho Asesor Virtual; por lo que no se advierte que tuviera sustento para afirmar que la estrategia utilizada no era congruente, aunado a que no implementó ninguna otra.

⁷² ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General número 6 [2018] sobre la igualdad y la no discriminación. 26 de abril de 2018, párrafo 24.

⁷³ De acuerdo con el "Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales" emitido por este Consejo, se define de la siguiente manera:

Prejuicio: Percepciones generalmente negativas, o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo, hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.

⁷⁴ De conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 7 de la Ley General de Educación.



1.2 Asimismo, la SEP a través del personal de la Subdirección de la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular, manifestó lo siguiente:

“En aras que se valore la pertinencia de una adecuación es necesario que el estudiante informe sobre la discapacidad y describa las limitaciones que le impiden la elaboración de una actividad o proyecto integrador; [...] si bien se comunicó con los agentes educativos, no mencionó las actividades para las que requería apoyo y envió una constancia en la que no se describen las limitaciones que pueden obstaculizar la elaboración de la actividad, lo cual no es suficiente para determinar la factibilidad de una modificación en las instrucciones o en la rúbrica de evaluación.

Por otro lado, únicamente aludió a que las indicaciones no eran claras para él. [...] Cabe mencionar que el estudiante aprobó el módulo 1 con **388** y el módulo 2 con **389** los cuales cursó con los AV **390** en el grupo **391** y con el AV **392** en el grupo **393** respectivamente. Por lo anteriormente descrito, al valorar un requerimiento como el que se presentó por parte del estudiante se determina que no se amerita un ajuste a las actividades, ya que es una necesidad posible de subsanar con la orientación de los AV.”

De los argumentos anteriores se desprenden elementos importantes de análisis para la presente determinación. En primer lugar, se coloca a **394** como el único responsable de informar su discapacidad debiendo realizar el procedimiento denominado “Atención a las solicitudes de ajuste de actividades para estudiantes con discapacidad” y de esa forma describir las limitaciones que le impidieran la elaboración de alguna actividad o proyecto, e informar las actividades para las que requería apoyo, imponiendo de esa manera a **395** cargas desproporcionadas como condicionantes para poder implementar los ajustes que requería, sin considerar que el adolescente sí lo realizó al enviar su Constancia de discapacidad y funcionalidad en la que se visualiza su diagnóstico clínico, no obstante; la SEP consideró que en dicho documento no se describían las limitaciones que pudieran obstaculizar la elaboración de una actividad; sin embargo, no puede ponerse en duda que dicha autoridad educativa tuvo conocimiento de su discapacidad, y no solo no se le dio la atención correspondiente en ese momento, sino que se asumió tajantemente que lo anterior no era suficiente para determinar la factibilidad de una modificación en los contenidos, las instrucciones o en la rúbrica de evaluación.

Es importante hacer hincapié que la Secretaría de Educación Pública es el organismo gubernamental federal especializado en temas de educación y obligado al respeto y garantía este derecho humano, por lo que para este Consejo resulta inaceptable el argumento de que era el estudiante quien tenía que probar sus limitaciones de acuerdo a su discapacidad para así estar en posibilidad de atender sus necesidades específicas, siendo que como quedó probado la SEP tenía conocimiento de su discapacidad tanto porque el propio **396** lo había manifestado, como por el documento médico que así lo indica y aun con ello y en atención al interés superior de la niñez, no se realizaron gestiones, acciones o canalizaciones a las diversas áreas especializadas en educación inclusiva con que cuenta dicha Secretaría, a fin de que ese personal especializado pudiera definir, tomando en cuenta a **397** sus necesidades específicas.

Lo anterior cobra relevancia al revisar las áreas con que cuenta la Secretaría de Educación Pública, entre las que se encuentran la Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación; Dirección de Educación Inclusiva, Intercultural y Bilingüe; Dirección de Contenidos y Métodos de Educación Comunitaria; con las que estaba en posibilidad de realizar una colaboración o canalización, para que desde el primer momento en el que se enteraron de la discapacidad del adolescente, se pudiera elaborar un mecanismo de atención con base en las necesidades de **398** como la creación de un plan o programa de trabajo que generara contenido e instrucciones claras y precisas de la plataforma virtual, para permitirle su comprensión; sin



embargo, únicamente se limitaron a manifestar que no era necesaria la modificación solicitada y a atribuir a **399** cargas desproporcionadas para acceder a los ajustes que requería.

Es importante mencionar que, la misma SEP confirmó⁷⁵ que el 02 de abril de 2023 el adolescente **400** se comunicó con la TE **401** mediante el mensajero de la plataforma para solicitar el apoyo de los agentes educativos, pues refirió que contaba con el **402** por lo que se le hacían muy difíciles las instrucciones y pidió saber cómo solicitar las adecuaciones correspondientes. Por lo que, con dicha afirmación la SEP conoció los dos puntos relevantes para generar acciones a favor del hijo de la peticionaria:

1) Que tiene **403**

2) Que le costaba trabajo comprender las instrucciones establecidas en la plataforma en línea, lo cual **404** estableció de manera concreta.

No obstante lo manifestado por el estudiante, la SEP determinó que esto no era suficiente para determinar la factibilidad de una modificación en las instrucciones o en la rúbrica de evaluación, lo cual como se ha manifestado en los párrafos que anteceden era una obligación como servicio educativo. Asimismo, se reitera que **405** sí manifestó a partir de su vivencia y autorreconocimiento las áreas que le era complicado comprender, lo cual realizó de manera personal mediante escritos; al respecto se advierte que por su edad se encuentra en una transición importante de su vida, a través de la cual aprende a tomar decisiones, aprende de sus errores, hacerse cargo de sus actos, responder con libertad, funcionar con responsabilidad y crecer en autonomía⁷⁶; sin embargo, al no ser él un especialista pedagogo o paido psiquiatra no se encontraba en posibilidad de establecer cuáles eran los ajustes en la metodología educativa que se requerían modificar, él solicitó los apoyos conforme a sus circunstancias y alcances podía realizar.

En segundo lugar, la SEP argumentó⁷⁷ que el adolescente **406** no ameritaba un ajuste a las actividades, ya que es una necesidad posible de subsanar con la orientación de los AV; no obstante, esa Secretaría no ofreció un sustento de que esa postura estuviera basada en un enfoque psicopedagógico, toda vez que con dicha respuesta no se adjuntaron documentales que permitieran conocer en qué estudios, entrevistas o información se basaron para determinar que la sola orientación era suficiente para que **407** pudiera tener un óptimo aprendizaje y desarrollo académico, sobre todo al estar involucrado el derecho a la educación de un adolescente que conlleva la obligación de considerar su interés superior en cualquier decisión que les involucre⁷⁸. No debe olvidarse que se trata de un alumno con **408** con predominio inatento, por lo que, además de contar con la orientación de los AV y demás personal encargado para su apoyo escolar, se deben de generar y aplicar otras estrategias para su manejo y comprensión sobre el contenido en la plataforma de Prepa en Línea-SEP y no trasladar a **409** la responsabilidad de determinar las estrategias que necesite para su desarrollo educativo.

⁷⁵ A través del Informe "Presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP" rendido por la Dirección de Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante, de 07 de julio de 2023, con número de folio 065/2023.

⁷⁶ Sirviendo de criterio orientador el documento emitido por UNICEF ¿Qué es la adolescencia?, la cual indica: "La Organización Mundial de la Salud define a la adolescencia como el período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años". visible en: <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/adolescencia/que-es-la-adolescencia>

⁷⁷ A través del Informe por presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP" rendido por la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular, de 14 de julio de 2023.

⁷⁸ De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Educación, que indica lo siguiente:

Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.



Aunado a que en múltiples ocasiones solicitó que para él las instrucciones necesitaban ser más claras y precisas, no solicitó saber cómo navegar en la plataforma, no solicitó entablar comunicación con los Asesores Virtuales, ni siquiera solicitó que le dieran las respuestas a cada una de las actividades, lo que reiteradamente solicitó era una explicación que para él resultara clara y sencilla respecto de las instrucciones para realizar las actividades sin que se implementara la estrategia para atender sus requerimientos y necesidades específicas.

Por otro lado, es importante establecer que si en ningún momento se generó una modificación instruccional por parte de las autoridades educativas, ni de contenido en la plataforma virtual y no existió un plan de trabajo personalizado con el estudiante para explicarle de una manera más clara y precisa, para este Consejo atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia es posible inferir que las calificaciones basadas en su desempeño académico de **410** no se deben al personal adscrito al “Servicio Nacional de Bachillerato, Prepa en Línea-SEP”, sino que el estudiante tuvo que generar sus propias estrategias que le permitieran no sólo entender y comprender instrucciones, sino realizar las actividades propias de cada módulo en la plataforma virtual, lo que resulta en una carga desproporcionada para un adolescente **411** y una omisión para atender su interés superior.

Lo anterior permite a este Consejo determinar que la decisión de no generar ni brindarle los ajustes razonables que requería es una determinación que carece de objetividad y razonabilidad en detrimento de sus derechos, principalmente el derecho a una educación inclusiva e interés superior.

2. Aunado a lo anterior, la SEP refirió expresamente⁷⁹ lo siguiente:

OMISSION

“Si bien es cierto que el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, “Prepa en Línea-SEP” no se encuentra focalizado en personas con discapacidad, la atención que ofrece se proporciona a toda persona interesada en incorporarse al servicio para lograr conclusión de sus estudios de educación media superior, mediante acciones de apoyo y seguimiento que buscan reconocer las necesidades de los y las estudiantes”⁸⁰; y

*“En PPL-SEP hacemos todo lo que queda en nuestras manos como parte de un servicio educativo que si bien no cuenta con los especialistas necesarios, se ha hecho un esfuerzo para atender de manera adecuada a **412** en medida de nuestras posibilidades. Tan se hace tangible el apoyo que esta institución le ha brindado a **413** que ha pasado y aprobado exitosamente sus 14 módulos.”⁸¹*

De los argumentos anteriores, se desprende la omisión por parte del “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP”, en representación de la Secretaría de Educación Pública, en materia de educación inclusiva, siendo que incluso como lo indica en su propósito, éste tiene como objetivo garantizar el derecho de la población en México a una educación equitativa, **inclusiva**, intercultural e integral, que tenga como eje principal el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en el nivel y modalidad que la requieran y en el lugar donde la demanden⁸². Lo cual no se cumple en el presente caso, pues no se trata de justificar con: 1) no estar focalizado a personas con discapacidad, y 2) no contar con los especialistas necesarios; sino que se trata de una obligación por parte del Estado, y aún más, como órgano especializado en temas educativos a nivel federal, de generar acciones con el fin de favorecer a todas las alumnas y

⁷⁹ Por conducto del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la SEP.

⁸⁰ Mediante oficio No. DGANCLyT/DPJ/DH/13834/2023 de 26 de julio de 2023, signado por el DGANCLyT recibido el 28 de julio de 2023.

⁸¹ Mediante correo electrónico recibido el 12 de septiembre de 2024, a través de la Dirección Académica de la Subsecretaría de Educación Media Superior.

⁸² El cual es consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/sep>.



alumnos en los diferentes niveles educativos, de acuerdo a sus necesidades basadas en una condición o discapacidad, para lograr el mayor aprendizaje posible.

Aunado a lo anterior, la autoridad educativa resaltó nuevamente la aprobación exitosa de **414** de 14 módulos, por lo que se reitera que ello no fue como resultado de la implementación de ajustes razonables necesarios por parte de la SEP, ya que en ningún momento se cumplió con lo solicitado por el adolescente múltiples veces, sino que permite presumir a este Consejo que se debió al propio **415** y a apoyos externos diversos a los de la SEP, los que le permitieron la comprensión del contenido de las instrucciones para poder elaborar las actividades solicitadas en la plataforma de la mejor manera posible. En ese sentido, es importante indicar que de conformidad con las constancias que integran el expediente la única red de apoyo con la que cuenta el adolescente es su madre, lo cual revela una carga desproporcionada para llevar a cabo el proceso educativo sin el debido apoyo por parte de la SEP.

Este Consejo destaca que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación; por lo que brindar acceso a ese derecho sólo si tienen determinadas características, resulta una vulneración a una educación inclusiva, por lo que excluirlos, segmentarlos o dividirlos por presentar una diversidad funcional redundante en una negativa carente de objetividad y proporcionalidad, y por lo tanto, en una conducta discriminatoria, al negar el respeto por la diferencia y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas. Es decir, no es aceptable la precisión de que dicho Servicio Nacional de Bachillerato *'no se focaliza en personas con discapacidad'*, toda vez que al brindar un servicio educativo está implícita la obligación como ente del Estado y parte del Sistema Educativo Nacional⁸³ de cumplir en el respeto a lo consagrado en el artículo 3º Constitucional anteriormente citado, es decir, se encuentra obligado a brindar una educación inclusiva. Por lo que cualquier ausencia de servicios de apoyo, ayudas técnicas y falta de capacitación para atender las necesidades de la población con diversidad funcional y/o discapacidad trae como consecuencia una vulneración sistemática del derecho a la educación y por ende un acto de discriminación.

En ese sentido, es importante destacar que el derecho a la educación inclusiva implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, "considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos".⁸⁴ En ese sentido, cobra relevancia lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada número 2a. III/2019 (10a.) al expresar:

"EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO, y que establece: *El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo*

⁸³ De conformidad con el artículo 3º de la Ley General de Educación, que indica lo siguiente:

Artículo 3. El Estado fomentará la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, los pueblos indígenas y afroamericanos, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Nacional, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del país, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

⁸⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades": 19 de febrero de 2007. Página 2, párrafo 9.



en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos”.

[Lo subrayado es propio de este Consejo]

De esta manera, es posible establecer que el concepto de educación inclusiva implica que todo niño, niña o adolescente tienen particularidades en su aprendizaje, por tanto deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en cada caso específico, pues no es dable la coexistencia de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro segregado o especial, pues se deben emprender acciones concretas para poner fin a la exclusión en los entornos educativos, debiendo adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos⁸⁵ y así evitar restricciones carentes de objetividad y razonabilidad que vulneren el derecho a una educación inclusiva.

Por tanto, desde una visión integral, la educación inclusiva en los centros escolares “*debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema*”⁸⁶, para lograrlo resulta indispensable la capacitación de todas las personas participantes en el proceso pedagógico, lo que incluye a los maestros y

⁸⁵ Sirva de criterio orientador por analogía lo establecido en la tesis aislada número 2a. VI/2019 [10a.] con el rubro: “EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA “EDUCACIÓN ESPECIAL”, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, que refiere: *El precepto mencionado, establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, “fortalecerán la educación especial ... incluyendo a las personas con discapacidad”. Al respecto, resulta incongruente con el modelo de la educación inclusiva que, para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades en los servicios educativos, las autoridades educativas “fortalezcan la educación especial”, ya que para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos –uno para personas con discapacidad y otro para las demás–, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por ende, la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en la que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro de enseñanza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Es por ello que el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho humano a la educación inclusiva.”*

⁸⁶ Sirva de sustento lo establecido en la tesis aislada número 2a. IV/2019 [10a.], cuyo rubro es: “EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO: El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales.”



personal de escuelas de educación que atiendan alumnos con discapacidad⁸⁷, pues el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales, para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje, no hacerlo así conlleva a efectuar conductas discriminatorias, al invisibilizar las medidas que se requieren para una igualdad efectiva en el ejercicio de derechos, como ocurrió en el presente caso con el adolescente **416** por lo que se reitera que no se trata de hacer en la medida de las posibilidades sino de atendiendo a las necesidades específicas de **417**

En ese sentido, la propuesta de generar una estrategia que fomentara el mejoramiento de la comprensión de las actividades académicas para **418** dentro de la plataforma en línea no se materializó en ajustes razonables acorde a sus necesidades específicas, toda vez que esta no pasó de ser una sugerencia, sin que se presentara un plan definido para llevarla a cabo; por lo tanto, la intención de crearla no evitó que la SEP omitiera implementar ajustes razonables en las instrucciones de la plataforma del "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea SEP", pues como quedó expuesto existe la obligación por parte de los agentes educativos, de proporcionar una educación inclusiva, y para efectos de la presente Resolución, dicho argumento constituye una confesión expresa de su incumplimiento, lo cual resulta una prueba de que dicho Sistema Nacional no garantizó el derecho que le correspondía a **419** para estar en igualdad de oportunidades entre sus iguales para realizar las actividades descritas en la plataforma basado en su interés superior.

3. Por otro lado, la SEP argumentó⁸⁸ que la Constancia de Discapacidad y Funcionalidad fue emitida por un médico cirujano, quien carece de facultades para la emisión de un diagnóstico clínico, ya que dichas facultades son actividades inherentes al personal de las unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.



⁸⁷ Sirva de sustento lo establecido en la tesis aislada número 2a. VIII/2019 [10a.], cuyo rubro es: "EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS: El sexto párrafo del artículo 41 de la Ley General de Educación, prevé herramientas de atención especializada que abarcarán la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación que atiendan a alumnos con discapacidad. El entendimiento de dicho enunciado normativo refleja que esas herramientas educacionales se traducen en una medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los maestros, padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad u otras necesidades especiales. Lo anterior resulta relevante, pues si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica. En efecto, debe considerarse a todos esos grupos como participantes activos en la educación inclusiva, a fin de que los cambios educativos no sean simples transformaciones de nomenclatura, sino nuevas modalidades de relación pedagógicas entre todos los miembros de la comunidad educativa. De ahí que los maestros deben contar con dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión. Asimismo, los padres y cuidadores de los alumnos pueden actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos los planes de enseñanza personalizada. En suma, el artículo citado puede entenderse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos a que puedan enfrentarse las personas con discapacidad u otras necesidades especiales en el entorno educativo."

⁸⁸ A través del Informe "Presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP" rendido por la Dirección de Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante, de 07 de julio de 2023, con número de folio 065/2023.



Es importante precisar, que la Constancia de Discapacidad y Funcionalidad⁸⁹ es parte de la Guía de Trámites para personas con discapacidad, emitida por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México⁹⁰, si bien se especifica en la misma que su emisión es con la finalidad de realizar el trámite de Tarjeta incluyente, lo cierto es que dicha constancia de carácter médico hace referencia al diagnóstico clínico del niño, y no tiene la finalidad de darle un tratamiento y/o seguimiento médico, toda vez que como quedó asentado, se utilizaría con un fin administrativo, sin que ello le reste validez al ser expedida por autoridades de carácter médico aunado a que la intención por parte del adolescente de enviarla a personal de la SEP era con el fin de que conocieran y tuvieran la certeza de su diagnóstico.

Incluso, se advierte que no era necesaria la presentación de una constancia médica por parte del adolescente **420** en la que acreditara su diagnóstico médico, pues no estaba obligado a demostrar su discapacidad, era suficiente con que lo hiciera de conocimiento a la autoridad educativa, con el objetivo de que ésta generara las adecuaciones necesarias de acuerdo a sus necesidades, tal como lo dispone el artículo 53, en su párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que refiere:

Artículo 53. [...]

Quando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.⁹¹.

3.1 Adicional a lo anterior la SEP añadió⁹² que, de acuerdo con la fracción V del artículo 74 Ter de la Ley General de Salud, la población usuaria de los servicios de salud mental tendrá, entre otros, el derecho a un diagnóstico integral e interdisciplinario y a un tratamiento basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado de acuerdo con la evolución del paciente, que garantice el respeto a su dignidad de persona humana y sus derechos humanos, lo cual si bien sí se encuentra dispuesto en la normativa indicada, dichas facultades le corresponden a las autoridades y ámbito de salubridad; por lo que no se encuentra relacionado con los hechos motivo de queja, los cuales versan en la omisión por parte de la SEP en implementar ajustes razonables en favor del adolescente **421** en las instrucciones de la plataforma en línea, las cuales deben de ser instrumentadas y aplicadas a partir de las características de la propia plataforma y las necesidades específicas del adolescente; por lo que una vez que se hizo del conocimiento de la autoridad educativa su diagnóstico, así como las barreras que el alumno encontró en la citada aplicación, le correspondía a ella generar una estrategia pedagógica, no médica, para implementar los ajustes razonables que eliminaran los obstáculos que le impedían al estudiante acceder en igualdad de oportunidades a la educación.

Por lo que el argumento vertido por la SEP respecto a que derivado de que la Constancia de Discapacidad y Funcionalidad en favor de **422** no contiene la información sobre el apoyo que utiliza para mejorar la función, imposibilitó a ese Servicio Educativo para conocer el tipo de apoyo educativo específico que el estudiante requería, careció de validez para justificar su omisión de garantizar la educación inclusiva a la que el

⁸⁹ Estableciéndose en ella: "El presente documento es de carácter estrictamente médico. No constituye un peritaje y por lo tanto no tiene validez para fines legales."

⁹⁰ Como se estableció en el documento "Trámite de Constancia de Discapacidad y Funcionalidad", que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://infoqcdmx.org.mx/redciudadanapertura/assets/files/acciones-permanentes/Constancia-Accessible.pdf>

⁹¹ De conformidad con el artículo 53, en su párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que refiere:

Artículo 53. [...]

Quando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

⁹² A través del Informe "Presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP" rendido por la Dirección de Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante, de 07 de julio de 2023, con número de folio 065/2023.



adolescente tiene derecho. Sin que por el hecho de conocer de su diversidad funcional y al tratarse de una autoridad educativa, hubiese realizado acciones y gestiones tendientes a lograr un diagnóstico de su diversidad funcional que permitiera establecer las necesidades específicas para su desarrollo académico, dejando una vez en el adolescente todo el peso de acreditar su diagnóstico y necesidades, colocándolo así en una situación de mayor vulnerabilidad.

3.2 Asimismo, la SEP⁹³, a través del AV **423** manifestó también que, el justificante no estaba actualizado, pues tenía más de un año de haber sido emitido, y que se elaboró con propósitos administrativos, diferentes a lo didáctico o académico.

Como fue previamente mencionado, la Constancia de Discapacidad y Funcionalidad emitida en el año 2022, por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México con el fin de realizar el trámite de Tarjeta incluyente, fue proporcionado por el estudiante **424** al personal de Prepa en Línea-SEP con el objetivo de que tuviera conocimiento de su **425** por lo que no era relevante la fecha de su emisión, sino el diagnóstico de **426** por una autoridad médica, el cual es, de conformidad con dicha constancia, de carácter permanente; no obstante, la fecha de su emisión era de un año de antelación a su presentación ante el personal de la SEP, lo que no justifica que por dicho motivo existiera una negativa y omisión para realizar los ajustes que necesitaba **427**

4. Derivado de las gestiones realizadas por este Consejo al solicitar y reiterar las medidas cautelares a favor de **428** al tratarse de un caso que involucra a un adolescente con discapacidad, cuando ya cursaba el módulo ocho la SEP⁹⁴ remitió un documento denominado "*Estrategia para la aplicación de ajustes razonables encaminados a la atención del estudiante menor de edad identificado con las iniciales* **429**"⁹⁵, el cual informaron que establece una ruta integral de atención desarrollada por las Direcciones de Servicios Académicos y Diseño Curricular, Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante y de Acompañamiento y Mejora Educativa, a fin de que el estudiante logre desarrollar los aprendizajes esperados en cada módulo cursado en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea- SEP".

En el documento remitido se informa que *en atención a las manifestaciones del estudiante* **430** *el cual en ese momento*⁹⁶ *había acreditado los primeros siete módulos del plan de estudios del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea "Prepa en Línea-SEP" con una calificación general de* **431** *se desarrolla esa estrategia que establece una ruta integral para que independientemente de la condición que refiere, logre desarrollar los aprendizajes esperados en cada módulo cursado.*

⁹³ A través del Informe "Presunta discriminación cometida por prestadores de servicios profesionales por honorarios que colaboran en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP" rendido por la Dirección de Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante, de 07 de julio de 2023, con número de folio 065/2023.

⁹⁴ A través del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia en representación de la Secretaría de Educación Pública.

⁹⁵ El 26 de enero de 2024, en atención al oficio Quejas-59-24, se recibió el oficio No. DGANCLYT/DPJ/0511/2024, de 25 de enero de 2024, emitido por la SEP, signado por el DGANCLYT, mediante el cual remitió, entre otros, copia de correo electrónico y oficio de 25 de enero de 2024, enviado por **432** en nombre de **433** Director de Servicios de Educación Media Superior, dirigido a Control de Gestión DGANCLYT, con Asunto: Se remite oficio SEMS-SNBL-0203-2024 y anexo; mediante el cual el Director de Servicios de Educación Media Superior, le remitió al DGANCLYT el documento denominado "Estrategia para la aplicación de ajustes razonables encaminadas a la atención del estudiante menor de edad identificado con las iniciales **434**" informando que establece una ruta integral de atención desarrollada por las Direcciones de Servicios Académicos y Diseño Curricular, Tutoría y Desarrollo Integral del Estudiante y de Acompañamiento y Mejora Educativa para que el estudiante logre desarrollar los aprendizajes esperados en cada módulo cursado en el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP".

⁹⁶ Remitido mediante escrito de 25 de enero de 2024, por el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia en representación de la Secretaría de Educación Pública.



[Las negritas son parte de este Consejo]

Del argumento anteriormente referido destaca que, “se desarrolla esa estrategia que establece una ruta integral para que independientemente de la condición que refiere [...]”, se hace alusión a una interpretación, autoconcepto o idea que 435 refiere de sí mismo. Lo cual resulta carente de objetividad, toda vez que su diversidad funcional no es solo una condición que 436 refiere tener sino que se encuentra médicamente establecida, como ya se ha mencionado previamente, a través de un documento público emitido por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resultando así, tener la certeza de que el adolescente vive con una discapacidad, circunstancia que no da lugar a subjetividades ni interpretaciones.

Asimismo, de dicha estrategia, se desprenden sustancialmente los siguientes cinco rubros:

1. **Comunicación:** en cada inicio de módulo, el Monitor de la Práctica Tutorial compartirá con los agentes de aprendizaje que interactúen con el estudiante la necesidad de establecer un proceso de comunicación caracterizado por frases cortas y explícitas. [...]
2. **Secuenciación de instrucciones:** implica presentar la información en pasos lógicos y ordenados de manera cronológica. Esto facilita la asimilación progresiva de conceptos, permitiendo que el estudiante comprenda y retenga la información de manera más efectiva. También ayuda a reducir la posibilidad de que se siente abrumado, proporcionando una estructura clara que facilita el seguimiento de las instrucciones.

Con lo anterior, se pretende evitar la reiteración excesiva y fomentar la autonomía y la independencia del estudiante, así como establecer un equilibrio adecuado entre proporcionar información necesaria y permitir que el estudiante trabaje de manera autónoma, lo cual contribuye a fortalecer sus habilidades cognitivas y su capacidad para seguir instrucciones de manera independiente.

3. **Apoyos visuales y ejemplos:** complementan y refuerzan el contenido verbal o escrito, ya que el estudiante mejora su comprensión y retención de conceptos. [...]
4. **Evaluación y retroalimentación:** ambas desempeñan un papel fundamental en el proceso educativo y personal. Por un lado, la evaluación no sólo busca medir el rendimiento, sino también identificar las fortalezas y áreas de mejora, adaptándose a las necesidades individuales del estudiante.[...] La retroalimentación deberá adaptarse a un formato breve y concreto, sin comprometer la riqueza de los detalles. [...]
5. **Reforzamiento positivo y motivación en la retroalimentación:** la primera es la presentación o aumento de un estímulo positivo o agradable después de que ocurre un comportamiento específico, con el objetivo de fortalecer o aumentar la probabilidad de que dicho comportamiento se repita en el futuro.

En cambio, la motivación es el componente que impulsa al destinatario a mantener o mejorar su rendimiento. Al destacar logros y áreas de oportunidad de manera positiva, se refuerza la conexión entre el esfuerzo y el éxito, estimulando así la motivación intrínseca del individuo para seguir mejorando. [...]

Del análisis de la estrategia antes transcrita, este Consejo advierte lo siguiente:

1. 437 solicitó que el contenido de las instrucciones y actividades de la plataforma virtual se llevara a cabo a través de frases cortas, no en la comunicación hacia él, por lo que no se atendió su solicitud con la estrategia creada. 8

2.No se presentó un documento idóneo en el que se demostrara la secuenciación de instrucciones, ni una adecuación a las mismas ni al contenido educativo a favor de 438 y sus necesidades; asimismo, se reiteró la carga y responsabilidad al adolescente basadas en una supuesta autonomía que debía seguir, por lo que no se generaron acciones atendiendo a su discapacidad en la estrategia proporcionada.



3.No se presentó un documento idóneo en el que se demostrara la generación de un proyecto o adecuación a las instrucciones y contenido de la plataforma virtual, con imágenes o instrumentos visuales que le permitieran al estudiante una mejor y mayor comprensión a los temas expuestos, por lo que tampoco se cumplió con este punto.

4.Los numerales 4 y 5 fueron atendidos, en el sentido de haberse presentado un documento proporcionado por el Director de Servicios de Educación Media Superior, de la Subsecretaría de Educación Media Superior⁹⁷, mediante el cual se muestran los rubros de “Ítem de calificación”, “Ponderación calculada”, “Calificación”, “Rango”, “Porcentaje” y “Retroalimentación”; sin embargo, como quedó asentado en párrafos anteriores, efectivamente se trataba de una retroalimentación posterior a la elaboración de las actividades, no así, de una modificación en las instrucciones y contenidos previa a su elaboración que le permitiera a **439** estar en posibilidad de atender las actividades en igualdad de circunstancias que los demás estudiantes; lo cual tampoco cumplió con la reiterada solicitud de **440**

Asimismo, reiteró que Prepa en Línea-SEP ha priorizado la necesidad de que **441** pueda desarrollar por sí mismo las actividades académicas de cada módulo, lo cual no atiende a sus necesidades, ya que él requiere un acompañamiento que coadyuve a una comprensión y óptimo desarrollo en todos y cada uno de los contenidos de la plataforma, Asimismo, indicaron que se reflejó en su historial académico, acreditando satisfactoriamente los módulos 9, 10 y 11, y que en dichos módulos el estudiante no solicitó el apoyo de su Tutor Escolar, ni ajustes razonables a sus AV o ADC, por lo que la SEP supone que por el hecho de no haber solicitado dicho apoyo, el estudiante comprendía perfectamente las instrucciones para la elaboración de las actividades, y resultado de ello fue la obtención de excelentes calificaciones en cada uno de los módulos mencionados, lo cual resulta carente de sustento, toda vez que si la autoridad educativa no realizó los ajustes necesarios a favor de **442** dada su diversidad funcional, resulta en un indicio para considerar que sus calificaciones se deben al propio **443** y al apoyo de su mamá, como ha sido referido por ella en diversos momentos y por la propia autoridad educativa⁹⁸, lo cual no debió ser solamente responsabilidad de **444** y su mamá, sino que conlleva a una responsabilidad tripartita con el Estado.

Con los argumentos anteriormente referidos, la autoridad intentó justificar que la estrategia que implementó dio buenos resultados; no obstante, de las constancias que integran el expediente se desprende que desde el 02 de abril de 2023 **445** solicitó apoyo a personal de la plataforma en línea para que las explicaciones contenidas en esta fueran más directas y claras, debido al **446** con el que vive. Es decir, desde el momento en el que conoció las instrucciones contenidas en la plataforma, hasta las últimas gestiones de la presente queja, **447** continuó manifestando que no se le implementaron los ajustes razonables que requería, y en consecuencia, la SEP no proporcionó evidencia de sí haberlo realizado.

Adicional a lo anterior, de las constancias se advierte que únicamente se le realizaron retroalimentaciones y comentarios en las entregas de sus trabajos, no así una adecuación en las instrucciones de la plataforma en línea sobre las actividades que tenían que elaborarse, lo cual, demuestra que efectivamente no se realizaron los ajustes razonables que necesitaba, ni se cumplió el numeral 2 de la estrategia proporcionada ⁹⁹,

⁹⁷ Oficio No. SEMS-SNBL-1176-2024, de 14 de mayo de 2024, signado por el Director de Servicios de Educación Media Superior, de la Subsecretaría de Educación Media Superior.

⁹⁸ Lo cual se corrobora de conformidad con el correo electrónico de 12 de septiembre de 2024, mediante el cual la Dirección Académica adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior, señala lo siguiente: “[...] Sabemos que en todo momento **448** ha contado con su apoyo incondicional, por lo que externamos una sincera felicitación y agradecimiento a usted, a **449** y a todos los agentes educativos involucrados en el proceso de enseñanza y aprendizaje de **450** quien ha logrado llegar al M15”

⁹⁹ Que a la letra indicó: “2. Secuenciación de instrucciones: implica presentar la información en pasos lógicos y ordenados de manera cronológica. Esto facilita la asimilación progresiva de conceptos, permitiendo que el estudiante comprenda y retenga la información de manera



denominada “Estrategia para la aplicación de ajustes razonables encaminados a la atención del estudiante menor de edad identificado con las iniciales 451”¹⁰⁰ lo que se confirma con la evidencia última que la SEP proporcionó¹⁰¹, escrito mediante el cual, si bien se informó que desde el 30 de enero de 2024 se compartió con los asesores de la Didáctica del Conocimiento, Asesores Virtuales, Monitor de la Práctica Tutorial, Supervisores para el Acompañamiento y Mejora Educativa, dicha estrategia, con el objetivo de garantizar que el estudiante alcanzara los aprendizajes esperados en cada módulo, no se proporcionó documento alguno que demostrara que se realizó un ajuste mediante el cual le permitiera al adolescente la comprensión de una manera mucho más clara y sencilla las instrucciones descritas en cada actividad de la plataforma, acorde a sus necesidades específicas.

Asimismo, la SEP informó¹⁰² que el área de “Atención Académica Integral” de la Dirección de Servicios Académicos y Diseño Curricular ha mantenido reuniones periódicas con los ADC encargados del grupo del alumno para informarles sobre los cinco ejes de la estrategia anteriormente mencionada, sin embargo, se observó que se compartía la estrategia con ellos, más no que se implementaba de manera concreta en la implementación de ajustes razonables que le permitieran a 452 una mejor comprensión de las actividades a realizar, de acuerdo a su discapacidad.

Es decir, si bien se mantuvo comunicación entre el equipo educativo para atender el caso de 453 no se demuestra que se haya generado la aplicación de ajustes razonables en las instrucciones de la plataforma a favor de él, reiterando que esto lo informó desde el primer momento en que tuvo conocimiento de dicha plataforma en enero de 2023, y la estrategia para su atención se generó en enero de 2024 como resultado de la solicitud de este Consejo, por lo que las calificaciones obtenidas por el adolescente no demuestran que hayan sido derivadas como resultado de la actividad de la autoridad educativa a través de las reuniones periódicas entre el personal educativo y mucho menos de las instrucciones de la plataforma, toda vez que en ningún momento se generó una adecuación o adaptación en el método de enseñanza centradas a los aspectos metodológicos para la mayor comprensión del alumno. Finalmente, el equipo educativo, si bien redactaba las fortalezas, áreas de oportunidad, sugerencias y recursos de apoyo en sus evaluaciones con frases cortas éstas eran derivadas del trabajo entregado por el adolescente, no así de manera previa en las instrucciones de la plataforma o trabajos solicitados en la misma, es decir, un ajuste razonable tiene un carácter previo y no es equivalente a una retroalimentación sobre una actividad ya realizada sin el apoyo necesario.

En ese sentido la Secretaría de Educación Pública, a través del “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP”, no acreditó haber realizado ajustes razonables suficientes como lo indica la normatividad nacional e internacional, o bien el haber brindado algunas alternativas de inclusión, herramientas que debieron estar a cargo de su personal administrativo y docente, que incluyeran la adopción de medidas administrativas, normativas en su interior, acciones de capacitación para el personal, protocolos de actuación y adecuaciones curriculares, etc., obligación ineludible para la autoridad educativa federal y reconocida por el Estado para brindar el servicio educativo y coadyuvar de esa forma no sólo en la garantía del derecho humano a la educación sino también a la inclusión, por lo que se desprende que en lugar de realizar ajustes razonables, el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP optó por omitir realizar una estrategia funcional enfocada predominantemente en la adecuación metodológica de instrucciones claras, concretas y precisas a las actividades a realizar en su plataforma de manera individual para 454 en aquellas

más efectiva. También ayuda a reducir la posibilidad de que se sienta abrumado, proporcionando una estructura clara que facilita el seguimiento de las instrucciones. [...]”

¹⁰⁰ Presentada el 26 de enero de 2024 en la Oficialía de Partes de este Consejo, a través del oficio No. DGANCLYT/DPJ/0511/2024 de 25 de enero de 2024, con Asunto: Se remite información relativa a la adopción de medidas cautelares en el expediente CONAPRED/DGAQ/DQ/Q0259-23.

¹⁰¹ A través de su Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, mediante escrito de 11 de junio del 2024.

¹⁰² Mediante oficio No. SEMS-SNBL-1176-2024, de 14 de mayo de 2024, signado por el Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.



áreas en las que tuviera mayor dificultad, en detrimento del derecho fundamental a la educación y del interés superior de la niñez a favor de **455**

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por la SEP resultaron ineficaces para demostrar la implementación de los ajustes razonables que **456** necesitaba, quedando acreditadas acciones y omisiones contrarias a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, educación e interés superior de la niñez en agravio del adolescente **457** en los términos previamente expuestos.

Siendo importante contextualizar que de acuerdo con el documento denominado “Discapacidad y derecho a la educación en México”¹⁰³ emitido por la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación en el apartado de “Conclusión de la educación media superior”, se informó que en este nivel educativo todavía no se observa una reducción importante entre los porcentajes de personas con y sin discapacidad de 20 a 24 años. En 2000, aproximadamente 10% de las y los jóvenes con discapacidad había completado la educación media superior, proporción que aumentó a 38.7% en 2020; en tanto, en la población sin discapacidad el porcentaje fue de 30% en 2000 y en 2020 aumentó a 59.1%.

Asimismo, en dicho documento, se informó que entre 2000 y 2020 se incrementó de manera similar el porcentaje de población de personas con y sin discapacidad que pudo completar la educación media superior en edad típica o cercana a ella. Esto significa que la brecha entre ambos grupos poblacionales se ha mantenido en alrededor de veinte puntos porcentuales durante las primeras dos décadas del siglo XXI, por lo que el desafío para el Sistema Educativo Nacional se traduce en seguir trabajando en fortalecer a este nivel educativo, para que al mismo tiempo disminuyan las brechas entre la población con y sin discapacidad.

Por otro lado, de acuerdo con ENADIS¹⁰⁴ 2022, en cuanto a población con discapacidad de 12 años y más, 33.4 % de mujeres y 34.4 % de hombres refirieron haber sido víctimas de discriminación en los últimos 12 meses. De estos porcentajes, 44.5 % de mujeres y 55.9 % de hombres declararon que el motivo fue por tener alguna discapacidad.

SÉPTIMO. Conducta discriminatoria y nexo causal.

Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio del adolescente **458** por parte de la Secretaría de Educación Pública, se presentaron en una modalidad¹⁰⁵ de discriminación al omitir la generación de ajustes razonables en la plataforma en línea del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP, respecto a la igualdad sustantiva, como sigue:

Nexo causal.

La conducta discriminatoria antes descrita constituye una afectación directa al derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP perteneciente a la Secretaría de Educación Pública en agravio del adolescente **459** en tanto que:

1. La Secretaría de Educación Pública, a través del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP conocía la condición de discapacidad de **460** consistente en **461**

¹⁰³ Mismo que puede ser consultado mediante la siguiente liga electrónica:
<https://www.mejoredu.gob.mx/images/publicaciones/Discapacidad-de-2022.pdf>

¹⁰⁴ Encuesta Nacional sobre Discriminación.

¹⁰⁵ Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]”



[REDACTED] no obstante lo anterior, por parte de su personal educativo, omitieron la implementación de ajustes razonables en las instrucciones de la plataforma en línea [conducta desplegada] en clara contravención al principio de igualdad y no discriminación, al derecho a la educación inclusiva, y al derecho al interés superior de la niñez [resultado] sin considerar que la omisión generada por el Servicio Nacional educativo creó una barrera que combinada con su condición de diversidad funcional generaron una limitación para la comprensión de las instrucciones para la elaboración de las actividades referidas en la plataforma. [motivo causal].

Por lo anterior, el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP" cometió una conducta discriminatoria en términos del artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, actualizándose la hipótesis prevista en dicho precepto legal, al haberse configurado los elementos de un acto de discriminación mencionados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución y en términos de las razones expuestas en la presente Resolución.

OCTAVO. Derechos humanos vulnerados.

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por el "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP", por conducto de su personal, vulneraron en detrimento del adolescente **462** los siguientes derechos humanos:

Derecho a la igualdad y no discriminación:

El derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación son complementarios. El primero tiene una connotación positiva al garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos. El segundo tiene un sentido negativo, pues exige que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas que puedan limitar o restringir sus derechos humanos, siendo este un "principio" en tanto debe ser transversal a todos los derechos humanos y es, al mismo tiempo, un "derecho llave o de acceso" para poder ejercer otros derechos.¹⁰⁶

Los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución; 1, 2, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2, numeral 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁷; 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto San José de Costa Rica"; 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; así como el 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

En específico la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de reciente entrada en vigor para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción XI, que:

¹⁰⁶ "Política de Igualdad de Género, no discriminación, inclusión, diversidad y acceso a una vida libre de violencia 2020-2024" Comisión Nacional de los derechos humanos.

¹⁰⁷ Que en su artículo 1º indica: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."



“Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

XI. La denegación al acceso a la educación pública o privada, [...] en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.”

Por su parte, la Ley en su artículo 9, fracciones I, XIX y XXII Ter, señala que se considera como discriminación aquella acción que por cualquier motivo tenga por resultado:

“I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”

Adicionalmente, el derecho a la igualdad y no discriminación es considerado como un “Derecho Emergente y de Inmediato Cumplimiento”¹⁰⁸, debido a que las sociedades nacionales como la sociedad internacional han sufrido profundas transformaciones a medida que se intensifica la globalización, apareciendo como resultado nuevas necesidades humanas que los derechos humanos, de forma que los derechos emergentes pretenden la formulación de nuevos o renovados derechos humanos, por tanto, se entiende por “Derechos Humanos Emergentes” aquellos que se han ido agregando a partir del referente histórico, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y no se refiere a la búsqueda de nuevos derechos sino a la mayor precisión, penetración y adaptación contextual de los derechos declarados en ese documento histórico.

De esa forma la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes¹⁰⁹, establece en cuanto a la igualdad de derechos plena y efectiva, que deberá tomarse en consideración la existencia y superación de las desigualdades de hecho que la menoscaban, así como la importancia de identificar y satisfacer necesidades particulares de grupos humanos derivadas de su condición o situación, como el caso de los niños, las niñas y los adolescentes y las personas con discapacidad.

En su Título I, sobre el derecho a la democracia igualitaria establece:

Artículo 4. Derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva. Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:

¹⁰⁸ Se entiende por “Derechos Humanos Emergentes” aquellos que se han ido agregando a partir del referente histórico, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde no se refiere a la búsqueda de nuevos derechos sino a la mayor precisión, penetración y adaptación contextual de los 30 clásicos declarados en ese documento histórico. Desde la redacción de este instrumento, tanto las sociedades nacionales como la sociedad internacional, han sufrido profundas transformaciones a medida que se intensifica la globalización, apareciendo como resultado nuevas necesidades humanas. Los derechos humanos emergentes pretenden traducir estas nuevas necesidades en la formulación de nuevos o renovados derechos humanos.

¹⁰⁹ Elaborada en el marco del Fórum Universal de las Culturas de Barcelona en septiembre de 2004, y aprobada en el Fórum de Monterrey [México] en noviembre de 2007.



1. El derecho a la igualdad de oportunidades, que reconoce los derechos contenidos en esta Declaración sin ningún tipo de discriminación por razón de [...] discapacidad, [...], o cualquier otra condición.

Para la realización de la igualdad, se tomará en consideración la existencia y superación de las desigualdades de hecho que la menoscaban, así como la importancia de identificar y satisfacer necesidades particulares de grupos humanos y pueblos, derivadas de su condición o situación, siempre que ello no redunde en discriminaciones contra otros grupos humanos.

2. El derecho a la protección de los colectivos en situación de riesgo o de exclusión, que reconoce a toda persona perteneciente a una comunidad en riesgo o a un pueblo en situación de exclusión, el derecho a una especial protección por parte de las autoridades públicas.

En particular: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar y pleno desarrollo.

[...]

Las personas con discapacidad, independientemente de la tipología de su discapacidad y del grado de afectación, tienen derecho a participar y formar parte activa de la sociedad, a contribuir a su articulación y desarrollo, a ejercer su ciudadanía con derechos y deberes, y a desarrollar sus capacidades.

Con las acciones desplegadas por personal del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP¹⁰, consistentes en no procurarles efectivamente un proceso educativo incluyente, omitiendo la implementación de medidas de nivelación y ajustes razonables eficaces, en contra de su interés superior, que quedaron acreditadas en el presente expediente, se violaron las diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, que vinculan también a las personas servidoras públicas.

Como ha quedado asentado, el principio de igualdad constituye un derecho llave que permite el goce y disfrute de los demás derechos humanos, su vulneración acarrea la violación de otros derechos, que de forma particular en el presente caso se establecen a continuación:

Derecho a la educación:

La educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible. No obstante, 244 millones de niños y jóvenes de todo el mundo siguen sin escolarización por razones sociales, económicas o culturales¹⁰. La educación es un también un catalizador para garantizar otros derechos humanos fundamentales, por ello toda persona tiene derecho a recibir una educación de calidad y a oportunidades de aprendizaje a lo largo de toda la vida.

Este derecho goza del reconocimiento universal, como se puede advertir del contenido de los artículos 3º de la Constitución; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 5, 6 y 7 de la Ley General de Educación, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁰ "El derecho a la educación" UNESCO, visible en: <https://www.unesco.org/es/right-education#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,razones%20sociales%2C%20econ%C3%B3micas%20o%20culturales>.



En particular, el artículo 3º de la Constitución, en sus párrafos tercero y cuarto, y la fracción VI inciso a), precisan sobre el derecho a la educación que:

“La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. [...]”

*El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos.
[...]*

Por su parte la *Convención sobre los Derechos del Niño* declara en sus artículos 28.1 y 28.2 que:

“28.

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administrada de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Siguiendo los términos de esta Convención, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su “*Observación General No. 1: Propósitos de la educación*”, señala que:

“9. [...] el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias.”

Por su parte, la Ley General de Educación determina en sus artículos 2, 7 fracciones I inciso a), y II, 15 fracción III, y 16 párrafo segundo fracción VII, 30 fracciones XIII y XXI, 61, 62 fracciones I, IV y V, 64 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, 65 fracción IV, que:

Art. 2.- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación [...]

Art. 7.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación [...]

Art. 15.- La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato de oportunidades para las personas;

[...]



Art. 16.- La educación que imparta el estado, sus organismos descentralizados y los particulares [...]; luchará contra [...] los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, especialmente la que se ejerce contra la niñez [...]

VII. **Será inclusiva**, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, **para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;**"

Art. 30.- Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

XIII. **El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas**, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas.

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos.

Artículo 61.- La **educación inclusiva** se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y **reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.**

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 62. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana; [...]

IV. **Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional** por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, **así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y**

V. **Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación integral...**"

Artículo 64. En la aplicación de esta Ley, se **garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales** o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación...



Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará... lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación; ...

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación..."

Artículo 65. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas: [...]

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad,"

Respecto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los artículos 24.1, incisos a), b), y c), y 24.2, inciso a), establecen que los Estados partes para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, deben asegurar "un sistema de educación inclusivo" con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre." Y, para ello deben garantizar, entre otras cosas, que:

"a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, [...]

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;



e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”

Las obligaciones antes citadas también surten efecto para los particulares, en el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en su tesis 1ª. CLXIX/2015 (10ª.), al referirse a la efectividad de este derecho que también debe estar garantizado por diversas obligaciones a cargo de los particulares:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es **que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación**, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras.”

Como se puede observar, las obligaciones de las instituciones educativas sean públicas o privadas, en términos de educación inclusiva son claras, e incluyen la implementación de realizar ajustes razonables e instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional tendientes a eliminar las barreras del aprendizaje para personas con discapacidad al ser fundamentales para garantizar el derecho humano a la educación. En ese orden de ideas, quedó comprobado por este Consejo la notoria falta de cumplimiento de dichas obligaciones por parte del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, “Prepa en Línea-SEP” en favor de **463**

Asimismo, es relevante señalar que la prestación de un servicio educativo necesariamente se traduce en la obligación de incorporar un modelo que no vulnere el propio derecho a ser educado con motivo de la imposición de medidas que eviten su derecho y avance educativo progresivo, sino que favorezcan la incorporación, inclusión y cambio de circunstancia del educando, responsabilidad que es mayor cuando se trata de personas con discapacidad, como en el presente caso.

Derecho a la inclusión y otros derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad:



Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son uno de los grupos más marginados y excluidos de la sociedad, cuyos derechos son vulnerados de manera generalizada. En comparación con sus pares sin discapacidad, tienen más probabilidades de experimentar las consecuencias de la inequidad social, económica, y cultural. Todos los días se enfrentan a actitudes negativas, estereotipos, estigma, violencia, abuso y aislamiento; lo mismo que a menos oportunidades educativas y económicas.

La exclusión social supone costos significativos no solo para el individuo sino para la sociedad en su conjunto. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad deben ser el centro de todos los esfuerzos por forjar sociedades inclusivas, puesto que tienen los mismos derechos que los demás y, más que beneficiarios de ayuda, son agentes de cambio y autodeterminación. Su exclusión implica que en la adultez tengan menos probabilidades de trabajar, experimenten problemas de salud y sean más dependientes de sus familias y de los servicios gubernamentales.¹¹¹

El derecho a la inclusión se encuentra reconocido en el artículo 3º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la cual establece como principios rectores a favor de las personas que protege, entre otros: el respeto a su dignidad inherente, la no discriminación, la inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación como parte de la diversidad y condición humanas, la igualdad de oportunidades, y el respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad.

En su artículo 2, párrafo cuarto, la citada Convención define a la “discriminación por motivos de discapacidad” como:

“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”

Asimismo, su artículo 4.1, inciso e), establece la obligación de los Estados partes de “tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”; y en sus artículos 7.1 y 7.2 establece a favor de las niñas y niños con discapacidad los siguientes derechos:

“7.1 Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

7.2 En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.”

Una vez señalado lo anterior, se advierte que las acciones desplegadas por personal del “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP”, al no procurarle efectivamente un proceso educativo incluyente al adolescente **464** situación que derivada de la falta de ajustes razonables implementados a su favor en la plataforma en línea, derivó en una grave vulneración al derecho a ser incluido en el ámbito educativo.

Interés superior de la niñez:

Es un principio reconocido en el artículo 4º Constitucional, que el Estado está obligado a velar y cumplir, para garantizar de manera plena sus derechos, por lo que es obligación de todas las autoridades, en cualquier

¹¹¹ “Niños, niñas y adolescentes con discapacidad” <https://www.unicef.org/lac/ninos-ninas-y-adolescentes-con-discapacidad>



materia o instancia, el adoptar una perspectiva de infancia en todas sus actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de niños, niñas y adolescentes, lo que incluye un principio rector consistente en el respeto al derecho intrínseco a su vida y a garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial su interés superior.¹¹²

El cual se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución, que establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]”

Este principio fundamental, también se reconoce en el artículo 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de conformidad con lo siguiente:

“3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su *“Observación General no. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*, ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como un *derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle.*

Por su parte, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, establece en el segundo párrafo de su artículo 2, que:

“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.”

Se trata de un principio de especial relevancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional y convencional, con una tutela prioritaria, de protección reforzada y de especial prevalencia cuando se toma una decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes de forma individual o colectiva, y que puede definirse como un derecho sustantivo, una regla de interpretación o una norma de procedimiento, tal y como lo establece la tesis de la Segunda Sala de la SCJ 2ª. CXLI/2016 [10ª]:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: “El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o

¹¹² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 41. Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>



colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Con las acciones desplegadas por el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP", descritas en el considerando Séptimo correspondiente al nexo causal de la presente Resolución, se violaron disposiciones normativas de diversa naturaleza como las antes señaladas, en contra de los derechos humanos que le asisten a **465** en atención a su discapacidad, entre otros, su inclusión plena y efectiva, igualdad de oportunidades y no discriminación; por lo que la SEP tenía la obligación de implementar todas las medidas de nivelación como ajustes razonables que fueran necesarios para garantizarle un proceso educativo adecuado y equitativo acorde a su condición, en la plataforma en línea a la que se encuentra inscrito.

NOVENO. Conclusión.

1. Los derechos a la no discriminación y a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad implican el establecimiento de un sistema de educación incluyente, tanto en instituciones de educación pública como privada, cuyo objetivo principal debe ser proporcionar el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos, atendiendo a la implementación de ajustes razonables y de forma integral con la capacitación del personal docente y directivo para la implementación de adecuaciones curriculares o medidas de nivelación, o bien respecto a las recomendaciones de especialistas, principalmente en contextos que se encuentran en una situación de desventaja, vulnerabilidad o exclusión, eliminando las limitaciones y brechas estructurales históricas o sistémicas, para integrarse plenamente al proceso educativo y con ello desarrollar libre y autónomamente su proyecto de vida, identidad, personalidad, habilidades, talento y creatividad.

En virtud de ello, es importante que las instituciones educativas en general hagan conciencia de la pluralidad que existe en las sociedades actuales y apeguen su actuación a la normatividad que establece los derechos humanos a la no discriminación y a la educación de las personas -de manera particular de niños, niñas y adolescentes- con discapacidad.

2. El adolescente **466** persona agraviada e **467** de la peticionaria, fue víctima de discriminación por parte del Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP", por conducto de su personal, ya que omitieron la implementación de ajustes razonables en la plataforma en línea a la que se encuentra inscrito, bajo el argumento de que la reelaboración de instrucciones no garantizaba la comprensión del adolescente dada la condición que refería, por lo que se recomendó la generación de una estrategia que fomentara el mejoramiento de la comprensión del estudiante, sin considerar que en su calidad de garantes, debían generar una estrategia individual enfocada a su **468** lo cual le hacía entender las



instrucciones de una manera distinta, además de que estaban obligados a identificar las herramientas, adecuaciones curriculares y cualquier ajuste razonable que **469** requiriera para garantizar su acceso a una educación inclusiva.

Es importante mencionar que **470** fue víctima directa de las omisiones realizadas por la SEP¹¹³, toda vez que sufrió un daño o menoscabo en el acceso a la igualdad de oportunidades en el servicio educativo lo cual lesionó sus derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Asimismo, de lo advertido en el cuerpo de la presente Resolución por Disposición, la peticionaria **471** interpuso la queja citada al rubro, siendo un hecho notorio que ella, al ser familiar a cargo de la víctima directa y tener una relación inmediata con él, se encuentra al pendiente de la educación de su **472** manteniendo comunicación activa¹¹⁴ con los agentes educativos del "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, "Prepa en Línea-SEP", lo anterior, con el fin de lograr facilitar la comprensión de su **473** en las instrucciones descritas en la plataforma en línea, a través de las diversas solicitudes a los mismos, para que dichas instrucciones fueran claras y precisas¹¹⁵; sin embargo, al no haber implementado los ajustes razonables solicitados a favor de **474** se colocó a la peticionaria como víctima indirecta¹¹⁶, concepto que se refiere a la persona que no sufre la conducta de la misma manera que la víctima directa, no obstante, se afectan sus propios derechos a partir del impacto que recibe la víctima directa, sufriendo un daño como consecuencia de ello, lesionándola bajo un título propio en su carácter de víctima indirecta. Asimismo, se advierte de las constancias que integran el expediente, que la peticionaria mantuvo una constante comunicación activa¹¹⁷ con personal de este Consejo, con el fin de que, a través de las gestiones que realizó este Organismo dirigidas a la SEP, dicha Secretaría implementara los ajustes razonables que su **475** requería, lo cual denota un interés y tiempo invertido en buscar los mecanismos necesarios para que su **476** contara con los ajustes acordes a su diversidad funcional.

¹¹³ De acuerdo con el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, previamente mencionada, que establece que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹¹⁴ Como ella lo señaló a través de los correos electrónicos de 27 de octubre de 2023 y 06 de septiembre de 2024, mediante los cuales remitió la comunicación dirigida por ella a la SEP.

¹¹⁵ Lo cual fue señalado por la peticionaria a través del correo electrónico de 05 de abril de 2024, enviado a personal de este Consejo, mediante el cual manifestó sustancialmente que su **477** no ha perdido escolaridad y lleva buen promedio debido a que es ella su guía, maestra y pedagoga que ajusta todo el contenido a las necesidades específicas que tiene su **478** así como mediante correo electrónico de 06 de septiembre de 2024, dirigido a la Dirección Académica de Prepa en Línea-SEP mediante el cual señaló sustancialmente que todas las veces que su **479** tuvo dudas, estas no fueron resueltas por la figura del asesor virtual; asimismo, que el rendimiento y aprovechamiento académico de **480** se debe a ella. Asimismo, a través del correo electrónico de 12 de septiembre de 2024, enviado por la Dirección Académica de la Subsecretaría de Educación Media Superior, dirigido a la peticionaria, se señaló: "Sabemos que en todo momento **481** ha contado con su apoyo incondicional, por lo que externamos una sincera felicitación y agradecimiento a usted, [...]."

¹¹⁶ De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante la tesis 1a. CCXII/2017 [10a.], "VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS, la cual refiere que: El concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos." Así como lo indicado en el artículo 4º de la Ley General de Víctimas.

¹¹⁷ Como fue establecido en el Considerando TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de Queja, a través de los correos electrónicos enviados por la peticionaria, recibidos en este Consejo el 06 de noviembre de 2023, 11 de enero de 2024, 15 de marzo de 2024, 05 de abril de 2024; 08, 14, 23 y 31 de agosto de 2024; 02, 03 y 04 de septiembre de 2024, así como su comparecencia en las instalaciones de este Consejo el 11 de diciembre de 2023.



En virtud de todo lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. Por todo lo señalado y de conformidad con las atribuciones de este Consejo, se acredita la discriminación cometida por el “**Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP**”, por conducto de su personal, señalada en la presente resolución, en agravio de la persona agraviada en el expediente analizado, por lo que además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo en la presente, de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley, se dará vista de la presente Resolución por Disposición a la autoridad que a continuación se detalla conforme al marco de atribuciones atinente a las normativas que se señalan, para que en el ámbito de su competencia tome las medidas conducentes respecto de la presente Resolución:

- a) A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que atendiendo el principio de complementariedad¹¹⁸ en el marco de sus atribuciones señaladas en los artículos 88 fracciones II, XXIII, XXVII y de conformidad con los artículos 7, fracción XXII, 8 y el Título Quinto de la Ley General de Víctimas, dé al **482** de la peticionaria la atención que requiera en su calidad de víctima directa, así como a la peticionaria, en su calidad de víctima indirecta, por la vulneración a sus derechos humanos, descritos en la presente Resolución.

Tomando en cuenta que la presente Resolución por Disposición va dirigida contra la Secretaría de Educación Pública, como ente de gobierno, por lo que de acuerdo a la Ley General de Víctimas, esa Comisión tiene la facultad de establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral¹¹⁹.



¹¹⁸ Que de conformidad con la Ley General de Víctimas se refiere a: “*Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial, los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.*”

¹¹⁹ De conformidad con el Artículo 1, párrafo tercero, específica: “*La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*”;

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

II: Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:



SEGUNDO. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Para su imposición, se tendrá en consideración:

- a) La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- b) La concurrencia de dos o más motivos de discriminación;
- c) La reincidencia, y;
- d) El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Los artículos 83 y 83 bis de la Ley determinan como:

- a) Medidas administrativas: la impartición de cursos o talleres que promuevan la igualdad y la no discriminación; la fijación de carteles donde se realizaron los hechos; la presencia del personal para promover y verificar las medidas; la difusión de la versión pública de la resolución, así como su publicación y difusión en medios impresos y electrónicos de comunicación; y
- b) Medidas de reparación: la restitución del derecho conculcado; la compensación del daño ocasionado; la amonestación pública; la disculpa pública o privada, y garantías de no repetición.

En términos de los *"Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación"* en adelante los Lineamientos¹²⁰, que en su numeral Quinto establecen que *"para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de las pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros"*.

Para ello, conforme al numeral SÉPTIMO, se deberán *"valorar las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado: la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial, así como su razonabilidad e integralidad."* Asimismo, conforme a este mismo numeral, *"el Consejo podrá imponer una o más medidas administrativas o de reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente."*

Por su parte, el numeral OCTAVO de los referidos Lineamientos, determina que *"las medidas administrativas y de reparación, impuestas o acordadas, bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas; sin perjuicio de las demás medidas restaurativas."*

Debe tenerse en cuenta que, conforme a los numerales DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de los referidos Lineamientos, las autoridades deben cumplir con las medidas administrativas y de reparación de acuerdo a los principios de progresividad, y realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; las

XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos.

¹²⁰ Publicados por este Consejo en el DOF del 13 de junio de 2014.



personas públicas federales estarán obligadas a su total cumplimiento y a colaborar con este Consejo para su verificación; y para su cumplimiento se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las particularidades de dichas medidas.

Finalmente, debe considerarse que los Lineamientos multicitados, determinan que:

- I. Por daño material, se entenderá la “pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. [...] El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante” (numeral VIGÉSIMO TERCERO); para ello “los gastos realizados por concepto de daño emergente son aquellos realizados, de forma pertinentes y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja”, entre otros, gastos de colegiatura en otra escuela (numeral VIGÉSIMO CUARTO, fracción VIII). Que, para la cuantificación del daño emergente, este Consejo “recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima o persona agraviada que se vinculen al caso” (numeral VIGÉSIMO QUINTO). Y que el monto de la compensación se establecerá mediante pago en moneda nacional, este “Consejo no está obligado a fijar intereses en el pago de sumas determinadas en sus decisiones”, y se calculará considerando los criterios establecidos en la legislación referida en los Lineamientos en cita, los “principios generales del derecho, la jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cualquier otra disposición que resulte aplicable” (numeral TRIGÉSIMO PRIMERO).
- II. Y que, entre las garantías de no repetición, se comprenden, entre otras: la implementación de talleres; la vista a la autoridad interna o externa competente, para que investigue y, en su caso, sancione de conformidad con las responsabilidades administrativas, penales o de cualquier otra; emisión de circulares y exhortos con la finalidad de eliminar actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y la implementación de talleres (numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones II, V, IX y XIII).

Acreditada la responsabilidad del “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP” en los hechos discriminatorios motivo de la queja en agravio del adolescente **483** este Consejo ordenará la aplicación de Medidas Administrativas y de Reparación tendientes a que los actos y prácticas discriminatorias acontecidos no vuelvan a repetirse, garantizando que el personal directivo, docente y de apoyo del centro escolar:

- a) Se sensibilice sobre el derecho humano a la igualdad, no discriminación y discapacidad;
- b) Contribuya desde los servicios educativos que presta a una cultura del respeto y la inclusión, particularmente, de las niñas y niños en condición de discapacidad;
- c) Se capacite a su personal para implementar de manera eficaz y suficiente las medidas de nivelación y los ajustes razonables necesarios para ello, así como las recomendaciones sobre dichas temáticas;
- d) Compense el daño ocasionado;
- e) Observe las garantías de no repetición en beneficio de todas las personas presentes y futuras que integren su comunidad educativa, velando por el interés superior de la niñez, y en particular con alguna condición de discapacidad.



Factores para determinar las medidas

En términos del artículo 84 de la Ley, este Consejo advierte que los hechos en los que incurrió el centro escolar:

- a) Son graves, pues afectaron los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, educación y el interés superior del niño agraviado, materializándose en un daño de difícil o imposible reparación.
- b) Fueron motivados por la condición de discapacidad del adolescente **484** sin que concurriera otra categoría inherente a su persona que los motivara;
- c) El Servicio Nacional educativo no es reincidente en los hechos que se acreditaron en el expediente, conforme a lo que obra en los archivos de este Consejo; y
- d) Las conductas desplegadas tuvieron como efecto negarle el acceso a una educación inclusiva conforme la discapacidad del adolescente, negándole también la posibilidad de implementar ajustes razonables que favorecieran su pleno ejercicio a la educación.

Alcances de la reparación del daño

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico¹²¹. La reparación al daño inmaterial y material sufrido por la persona agraviada se analiza desde el derecho a la justa compensación o indemnización, el cual se encuentra reconocido en los artículos 1º *Constitucional*¹²²; 63 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²³, y 10 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia¹²⁴, pues toda violación de una obligación jurídica que haya producido un daño tiene como consecuencia el deber de repararlo adecuadamente¹²⁵, y que en el presente caso será a través de la disculpa privada que se otorgue.

Asimismo, este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación¹²⁶. En ese sentido y en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los

¹²¹ Al respecto consúltese: Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo [ponente], José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹²² Artículo 1 Constitucional. - ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹²³ Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. - Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹²⁴ Artículo 10: Los Estados Parte se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

¹²⁵ Consúltese al respecto: Amparo Directo 31/2013 PÁG. 94 A 96, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹²⁶ Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. 198. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>



Lineamientos, la resolución que emita y divulgue el Consejo, configura en sí misma una amonestación pública, lo anterior en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹²⁷.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional, el Estado mexicano a través de sus autoridades, como lo es este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. El Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, “Prepa en Línea-SEP” de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, realizará las gestiones necesarias para que todos sus asesores y las personas que crean o desarrollan el contenido de la plataforma, incluyendo a las profesoras [REDACTED] 485 [REDACTED] así como [REDACTED] 486 [REDACTED] asesor¹²⁸, participen en un curso de sensibilización denominado “Principios de la educación inclusiva”¹²⁹, el cual se impartirá a través de la plataforma en línea “Conéctate” de este Consejo, de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la LFPEd, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos.

SEGUNDA. El Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, “Prepa en Línea-SEP” de la Secretaría de Educación Pública publicará de manera digital en la página principal de la plataforma en línea, durante seis meses¹³⁰, un total de dos carteles¹³¹ relativos a el derecho a la igualdad y no discriminación, y los medios para presentar quejas por actos de discriminación ante este Consejo, conforme a las versiones electrónicas que le proporcionará el Conapred¹³². Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la LFPEd, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos.

TERCERA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente Resolución por Disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley una vez finalizado el término para la interposición del recurso de revisión, sin que éste se hubiese presentado.

¹²⁷ DÉCIMO TERCERO. DECIMOTERCERO. En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹²⁸ Solamente en caso de que dichas personas sigan laborando en la SEP.

¹²⁹ El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo, y será verificada su participación y aprobación por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación.

¹³⁰ La evidencia del cumplimiento de esta medida se remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación mediante capturas de pantalla de la plataforma en línea en donde se visualice fecha de la captura, acreditando cada mes la permanencia de los carteles digitales.

¹³¹ Uno por cada diseño de cartel.

¹³² Por conducto de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación.



MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. El “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP” de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, instruirá a la profesora [REDACTED] ⁴⁸⁷ ¹³³ entregar un escrito con un lenguaje sencillo dirigido a [REDACTED] ⁴⁸⁸ reconociéndolo como sujeto de derechos en la que manifieste una aceptación de los hechos acreditados en la presente resolución y ofreciéndole una disculpa, por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación inclusiva, señalando su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV la LFPED; y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

SEGUNDA. El “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP” de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, instruirá a la profesora [REDACTED] ⁴⁸⁹ ¹³⁴ entregar un escrito con un lenguaje sencillo dirigido a [REDACTED] ⁴⁹⁰ reconociéndolo como sujeto de derechos en la que manifieste una aceptación de los hechos acreditados en la presente resolución y ofreciéndole una disculpa, por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación inclusiva, señalando su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV la LFPED; y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

TERCERA. El “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP” de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, instruirá al asesor virtual [REDACTED] ⁴⁹¹ ¹³⁵ entregar un escrito con un lenguaje sencillo dirigido a [REDACTED] ⁴⁹² reconociéndolo como sujeto de derechos en la que manifieste una aceptación de los hechos acreditados en la presente resolución y ofreciéndole una disculpa, por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación inclusiva, señalando su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV la LFPED; y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

CUARTA. El “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP” de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia emitirá una circular interna¹³⁶ a todo el personal que trabaje y colabore en la plataforma en línea, como garantía de no repetición, mediante la cual instruirá a respetar el derecho a la igualdad y su obligación de evitar actos, omisiones o prácticas discriminatorias que vulneren el derecho a la educación, exhortándolos a capacitarse sobre medidas de nivelación y de inclusión, así como de ajustes razonables para garantizar el derecho a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V, de la LFPED y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IX de los Lineamientos.

QUINTA. El “Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP” de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y

¹³³ En caso de seguir laborando en la SEP.

¹³⁴ En caso de seguir laborando en la SEP.

¹³⁵ En caso de seguir laborando en la SEP.

¹³⁶ Para acreditar el cumplimiento de esta medida, el Servicio Nacional educativo remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de la circular y de ser el caso, sus respectivos acuses de recibo del personal o bien acreditará fehacientemente la forma en que fue notificada.



Transparencia, como garantía de no repetición, implementará talleres de capacitación¹³⁷ para el personal docente de su plataforma sobre temáticas de educación inclusiva concerniente a las medidas de nivelación y ajustes razonables¹³⁸ para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a través de alguna asociación, autoridad y/o institución experta que determine el centro escolar, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V, de la LFPED y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción XIII, de los Lineamientos.

SEXTA. El "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP" de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, elaborará con apoyo de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, así como de alguna asociación o autoridad experta en materia de discapacidad, un Protocolo de actuación en la atención de niñas y niños con discapacidad, que establezca ajustes razonables para su inclusión, aplicables a la plataforma en línea a nivel bachillerato, así como la obligación que se tiene de respetar el derecho humano a la igualdad y no discriminación conforme lo dispone nuestra Constitución Políticas y los tratados internacionales de los que México es parte. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 bis, fracción V, de la Ley y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I y V, de los Lineamientos multicitados.

SÉPTIMA. El "Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Prepa en Línea-SEP" de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia, deberá girar instrucciones al personal adscrito al Servicio Nacional mencionado, a fin de que se genere un documento adjunto personalizado dirigido al adolescente **493** por cada una de las actividades contenidas en los módulos pendientes por cursar de ese servicio educativo el cual contenga las instrucciones planteadas en la plataforma, planteando lo requerido de manera estructurada, con objetivos y exigencias claras, cortas y bien definidas, que deberá ser enviado al alumno a través del mensajero en su usuario dentro de la señalada plataforma, o bien, a través de su correo electrónico. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 bis, fracción V, de la LFPED y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracción XII, de los Lineamientos multicitados.

Plazo de cumplimiento:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades de la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto,

¹³⁷ Cuya gestión estará a cargo del Servicio Nacional educativo.

¹³⁸ Para acreditar el cumplimiento de esta medida, la escuela remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de las constancias de participación emitidas.



Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efecto su notificación.¹³⁹

Notifíquese la presente Resolución¹⁴⁰ a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Información y Archivo para los trámites correspondientes y su remisión a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.

Así lo resolvió y firma el Director General Adjunto de Quejas con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; los artículos 18, fracción VII y 54 fracción XIX del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir Resoluciones por Disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.



Enrique Ventura Marcial,
Director General Adjunto de Quejas

Elaboró: Alejandra Loeza Sarabia *Ala*
Revisó: Norma Rico ~~Vázquez~~/DAJ
Supervisó: Gerardo Silva González/ Rosa Alejandra Ramírez Ortega *aly*

¹³⁹ Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los 30 días siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.

¹⁴⁰ Cabe mencionar que la presente Resolución por Disposición se firma y rubrica en 6 tantos originales.

ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminados parentesco y siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 13. Eliminados nombres consistentes en 9 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 14. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 15. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 16. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 17. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 18. Eliminados nombres consistentes en 9 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 19. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 20. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 21. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 34. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 35. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 36. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 37. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 38. Eliminados nombres consistentes en 9 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 39. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 40. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 41. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 42. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 55. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 56. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 57. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 58. Eliminados nombres consistentes en 12 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 59. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 60. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 61. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 62. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 63. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

64. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
68. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminada cédula profesional por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
72. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal

85. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
89. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
90. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
91. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
92. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
93. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
94. Eliminada calificación por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
95. Eliminada calificación por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

106. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
107. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
108. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
109. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
110. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
111. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
112. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
113. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
114. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
115. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
116. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
117. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 118. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 119. Eliminados nombres consistentes en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 120. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 121. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 122. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 123. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 124. Eliminados nombres consistentes en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 125. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 126. Eliminados nombres consistentes en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

127. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
128. Eliminado correo electrónico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
129. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
130. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
131. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
132. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
133. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
134. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
135. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
136. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
137. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

138. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
139. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
140. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
141. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
142. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
143. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
144. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
145. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
146. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
147. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

148. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
149. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
150. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
151. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
152. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
153. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
154. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
155. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
156. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
157. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
158. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

169. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
170. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
171. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
172. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
173. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
174. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
175. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
176. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
177. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
178. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
179. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

180. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
181. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
182. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
183. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
184. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
185. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
186. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
187. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
188. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
189. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

190. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
191. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
192. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
193. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
194. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
195. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
196. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
197. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
198. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
199. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
200. Eliminada calificación por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

211. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
212. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
213. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
214. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
215. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
216. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
217. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
218. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
219. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
220. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
221. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
222. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 223. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 224. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 225. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 226. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 227. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 228. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 229. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 230. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 231. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

232. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
233. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
234. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
235. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
236. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
237. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
238. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
239. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
240. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
241. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
242. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
243. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 244. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 245. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 246. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 247. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 248. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 249. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 250. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 251. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 252. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
264. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
265. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
266. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
267. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
268. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
269. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
270. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
271. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
272. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
273. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

295. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
296. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
297. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
298. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
299. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
300. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
301. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
302. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
303. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
304. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
305. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la

316. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
317. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
318. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
319. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
320. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
321. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
322. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
323. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
324. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
325. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
326. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
327. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 328. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 329. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 330. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 331. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 332. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 333. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 334. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 335. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 336. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

337. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
338. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
339. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
340. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
341. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
342. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
343. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
344. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
345. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
346. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
347. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
348. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 349. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 350. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 351. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 352. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 353. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 354. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 355. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 356. Eliminada fecha de nacimiento por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 357. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

358. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
359. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
360. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
361. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
362. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
363. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
364. Eliminada guía por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
365. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
366. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
367. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
368. Eliminada liga electrónica por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

- Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
369. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 370. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 371. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 372. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 373. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 374. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 375. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 376. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 377. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 378. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

379. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
380. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
381. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
382. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
383. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
384. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
385. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
386. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
387. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
388. Eliminada calificación por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
389. Eliminada calificación por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
390. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 391. Eliminado grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 392. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 393. Eliminado grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 394. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 395. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 396. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 397. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 398. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 399. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

400. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
401. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
402. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
403. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
404. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
405. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
406. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
407. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
408. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
409. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
410. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

421. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
422. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
423. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
424. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
425. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
426. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
427. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
428. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
429. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
430. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
431. Eliminada calificación por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

463. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
464. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
465. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
466. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
467. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
468. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
469. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
470. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
471. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
472. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
473. Eliminado parentesco por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

484. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
485. Eliminados nombres consistentes en 9 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
486. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
487. Eliminado nombre consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
488. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
489. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
490. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
491. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
492. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
493. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.